

J. M. J.
**REPRESENTACION
HUMILDE
AL REY N.^{TRO} S.^{R.}
Y MANIFIESTO CLARO**

DE LA RAZON, Y JUSTICIA DE EL ESTADO ECLESIASTICO
DE LAS DOS CORONAS DE CASTILLA, Y LEON.

POR QUIEN SE PROPONE A SU Magestad,

Para el bien publico de estos Reynos,

LO QUE SE DISCURRE CONVENIENTE EN ORDEN A
establecer en España la Imprenta de el Nuevo Rezado, como fu Mag.
lo ordena à los Cabildos en las Concordias de ambas Gracias aprobadas
por su Mag. y confirmadas por la Santa Silla Apostolica.

LA OFRECE A LOS REALES PIES DE SU MAG.

*EL DOCTOR DON FRANCISCO LOPEZ OLIVER, CALIFICADOR DEL SANTO
Oficio de la Inqui sicion de Murcia, Subcolector Apostolico de aquel Obispado. Prebendado de la
Santa Iglesia de Cartagen.; Procurador general de el Estado Eclesiastico de su Diocesi, dos
vezes Visitador en ella; y tercera vez. Diputado en esta Corte por el Arzobispo Obispo,
y Uean, y Cabildo de dicha Sant. Iglesia de Cartagena.*

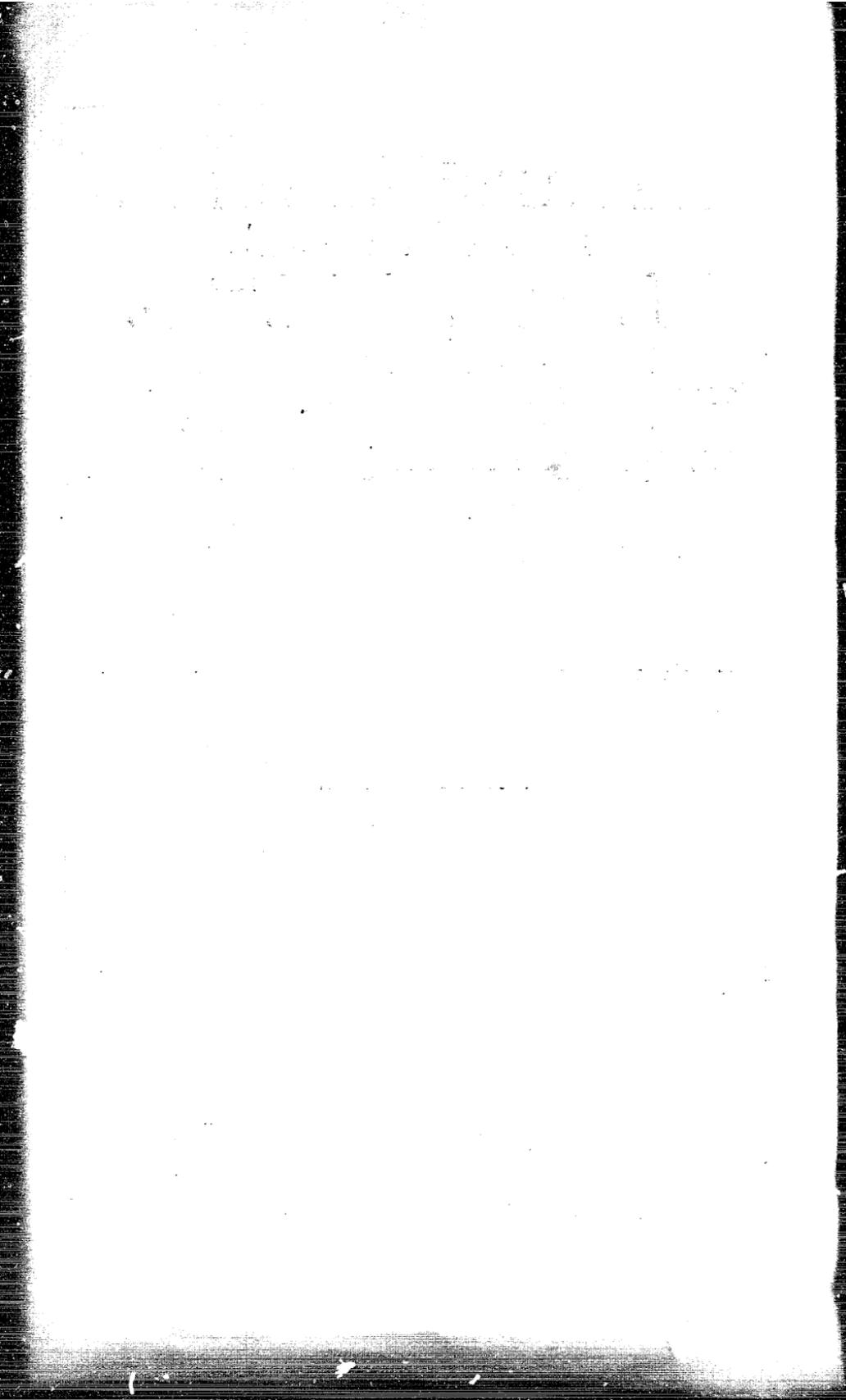
SEGUNDA IMPRESSION.



EN VALENCIA,

En la Imprenta de ANTONIO BORDAZAR DE ARTAZU, Impresor del S Oficio, año 1729.

B
77
19
(5)



MUESTRAS DE LETRAS, PARA LIBROS SAGRADOS.

GRAN-CANON.

Sacerdos extendens & jungens
manus, elevans ad cælum, &c.

PETICANO.

E igitur, clemen-
tissime Pater, per
Jesum Christum Filium
tuum Dóminum no-
strum, súplices rogâ-
mus, ac pétimus, Osci-
latur Altare, uti accé-
pta hábeas, & benedi-
cas, jungat manus, de-
inde signet ter super ob-
lata, hæc ✠ dona, hæc
✠ múnera, hæc ✠ fan-
cta sacrificia illibâta, ex-
tensis manibus profe-

quitur, in primis quæ ti-
bi offerimus pro Ecclé-
sia tua sancta cathólica:
quam pacificare, custo-
dire, adunare, & regere
dignéris, &c.

MISSAL.

Introitus. Benedicta sit
Sancta Trinitas, atque in-
divisa unitas: confitebi-
mur ei, quia fecit nobis-
cum misericordiam suam.
Psalm. Domine Dominus
noster, quam admirabile
est nomen tuum in univer-
sa terra! *ψ.* Gloria Patri.

PARANGONA.

Pfalm.

SI iniquitates observaveris Domine : * Domine quis sustinebit?

Quia apud te propitiatio est : * & propter legem tuam sustinui te Domine.

ψ. Eripe me de inimicis meis Deus meus. R. Et ab insurgentibus in me libera me.

TEXTO.

IN FESTO S. JOANNIS

Ante portam Latinam.

Introitus.

Proterixisti me Deus à conventu malignantium, alleluja : à multitudine operantium iniquitatem, alleluja, alleluja. Psalm. Exaudi Deus orationem meam cum deprecor : à timore inimici eripe animam meam. ψ. Gloria Patri.

Oratio.

Deus qui conspicias, quia nos undique mala nostra perturbant : præsta quæsumus, ut beati Joannis Apostoli tui & Evangelistæ intercessio gloriosa nos protegat. Per Dominum.

ATANASIA.

Capitulum. Zachariæ 8.

Pacem & veritatem diligite, ait Dominus omnipotens. R. Deo gratias. ψ. Qui sedes ad dexteram Patris. R. Miserere nobis.

Matthæi cap. 17. vers. 24. & 25.

Quid tibi videtur Simon? Reges terræ à quibus accipiunt tributum, vel censum? à filiis suis, an ab alienis? Et ille dixit: Ab alienis. Dixit illi Jesus: Ergo liberi sunt filii.

LETURA.

Ad Magnificat, Antiphona.

Dico enim vobis, quia Angeli eorum in caelis semper vident faciem Patris mei, qui in caelis est. Alleluja. Oratio.

Omnipotens & misericors Deus, qui Angelicam custodiam hominibus, civitatibus, & regnis contulisti : concede quæsumus, ut Angeli tui sancti nos famulos tuos à cunctis animæ & corporis periculis, & Civitatem nostram, ac Regnum ab omni adversitate protegant, atque defendant. Per Dominum nostrum.

OTRA LETURA.

Pfalm.

Sustinuit anima mea in verbo eius : * speravit anima mea in Domino. A custodia matutina usque ad noctem, * speret Israel in Domino. ψ. Eripe me de operantibus iniquitatem. R. Et de viris sanguinum salva me.

ENARE-DOS.

Pfalm.

De profundis clamavi ad te Domine : * Domine exaudi vocem meam. Fiant aures tuæ intendentes, * in vocem deprecationis meæ. ψ. Eripe me Domine ab homine malo. R. A viro iniquo eripe me.

BREVIARIO.

In Laudibus, Antiph. de Cruce.

Crucifixus surrexit à mortuis, & redemit nos, alleluia, alleluia. ψ. Dicite in nationibus, alleluia. R. Quia Dominus regnavit à ligno, alleluia.

Oratio.

Deus, qui pro nobis Filium tuum crucis patibulum subire voluisti, ut inimici à nobis expelleres potestatem : concede nobis famulis tuis, ut resurrectionis gratiam consequamur. Per eundem Dominum nostrum Jesum Christum.

In Vesp. Antiph.

Crucem Sanctam subit, qui infernum confregit : accinctus est potentia, surrexit die tertia : alleluia. R. Quia Dominus regnavit à ligno, alleluia.

GLOSSILLA.

Pfalm. Quia apud Dominum misericordia : * & copiosa apud eum redemptio. Et ille redimet Israel, * ex omnibus iniquitatibus eius. ψ. Sic Psalmum dicam nomini tuo in saeculum saeculi. R. Ut reddam vota mea de die in diem.

*

SEÑOR.

PARA que à la celestial Jerufalen, y à las divinas himnodicas armonias , que continuamente canta al Magestuoso Trono de Dios, y de el Cordero, se ostente mas semejante esta visible Militante Universal Iglesia en las divinas alabanzas, que rezando,

cantando, y en contritos Sacrificios, tributa à Dios, para consolar la ausencia de su divino Esposo (1); trataron los Sumos Pontifices , y el Santo Concilio de Trento reformar el Missal, Breviario, y demàs Libros de el Rezo, hasta reducirlos à aquella celestial conveniente defensa semejanza. Y aviendo concluido, y publicado tan importante obra la felice memoria de San Pio V. declarò tambien, (2) que los que tienen precisa obligacion de rezar, ò cantar el Oficio divino, no satisfacen à ella si no se arreglan à la nueva correccion; concediendo el termino para su cumplimiento de un mes dentro de Roma, tres meses en los limites de Italia, y seis à los Países mas remotos: y repitiò esta declaracion el Sumo Pontifice Gregorio XIII. al principio de su Pontificado, año de mil quinientos y setenta y tres.

2 Parece, que con prevencion discreta, devocion fervorosa, y ardiente zelo à la observancia de los Apostolicos mandatos; y para que la precision del termino, ni turbàra las conciencias del Estado Eclesiastico de estos Reynos, ni la falta de Libros Sagrados de nueva correccion alteràra los precios con gravamen de las Iglesias, y de

(1)
URBAN. VIII. in Bulla *Ut in Bre- viario: Divinam psalmodiam Spō- sę consolantis in hoc exilio absen- tiam suā à Spon- so cęlesti, decet esse non habentem rugam, neque maculam, quippę cum sit ejus hymnodia filia, que canitur assidue ante sedem Dei, & Agni, ut illi similior appa- reat, &c.*

(2)
S. Pius V. in Bulla *Quod a nobis postulat: Nemi- nęque ex iis qui- bus hoc dicendi, psallendique mu- nus necessariò impositum est ni- si hac sola formu- la satisfacere pos- se: Volumusque, & Apostolica au- thoritate decerni- mus, quod post hujus publicatio- nem, qui in Ro- mana Curia sunt presentes, statim lapsò mense: reli- qui verò qui in- tra*

tra montes tribus; & qui ultra ubique locorum degunt, sex mensibus decussis, vel cum primum venaliū hujus Brevariū voluminū facultatem habuerint ad precandū, & psallendum juxta illius ritum, tam in Choro, quàm extra illum maneanent obligati.

(3)
Consta de la Congregacion del Escufado, año de 1575. fess. 31. y 34.

(4)
Consta de dicha Congregacion fess. 31.

(5)
Q. Curtius lib. 3. cap. 3. Nihil, inquit, inter se, quo modo solvantur, gladioque ruptis omnibus loris, oraculi sortem, vel elusit, vel implevit.

todo el Estado Eclesiastico Secular, y Regular; ni menos fuera remora à establecer en sus Dominios la uniforme consonancia, hija de lá divina himnodica armonia, como dize la citada Bula, *quippè cum sit ejus hymmodia filia*: divinamente ilustrado aquel Sabio Monarca el Señor Felipe Segundo, glorioso Progenitor de V. Mag. mandò sacar de su Real Erario 10y. ducados para la primera compra de Libros Sagrados de nueva impresion, y correccion; como se lee en la Congregacion del Escufado celebrada en Madrid año de 1575. (3)

3 Con esta tan loable providencia, digna de eterna memoria, encargò la custodia, distribucion, y depósito de los Libros Sagrados à su Real Monasterio del Escorial; y mandò, que el dinero, que produxesse la venta de Libros, lo percibiera un secular llamado Bubiera, y no el Monasterio (4). Sobre este Catholico, y piadoso cimientto, capaz de fundar los mas dignos edificios de eternas alabanzas, y ageno de que pudiesse imaginar la Real clemencia gravar à las Iglesias, y al Clero, quando totalmente conspira à sus alivios; se han querido fundar tan estraños edificios, que han sido causa de graves sentimientos al Estado Eclesiastico de las dos Coronas de Castilla, y Leon; y à que junto en todas las Santas Congregaciones, que ha celebrado, los manifieste à V. Mag. diziendo en suplicas reverentes, que en conciencia no puede disimular el Estanco de los Libros Sagrados, ni levantar la mano, hasta que se quite.

4 Muchas consultas han hecho doctos Ministros, en fuerza de las representaciones de el Clero; y loables providencias han dado gloriosos Progenitores de V. Mag. pero no han tenido el deseado efecto: porque permaneciendo el vicio en la raiz de la Administracion, ù Estanco, y apoderados los Agentes del Real Monasterio de los imponderables intereses de tan odiosa negociacion, han excogitado para retenerla tales ponderaciones, que han excedido à las dificultades del nudo Gordiano, por impossibilitar el remedio. Para gloria del Grande Alexandro se reservò el Tanto monta cortar como desatar aquel nudo (5); y para gloria de V. Mag. Felipe V. el Grande, ha reservado

Dios el *Tanto monta cortar como desatar este otro nudo, que tanto oprime al Estado Eclesiastico de Castilla, y Leon*: porque intruido V. Mag. mas que Alexandro en la sabia arte de reinar, y quanto en ella conviene adelantar Comercios, establecer Fabricas, que los fomenten, y evitar la extraccion de moneda à Países estraños, ha dado V. Mag. tales providencias, para que las Artes, y Comercios florezcan en sus Reinos, que ya dan zelos, y son assombro à las Naciones.

5 Entre tan heroicas empresas, ha sido una, mandar, que se establezca en España Imprenta de Libros Sagrados, que haga ventajas à las de Amberes. Este, Señor, es el *Tanto monta cortar, como desatar el nudo, que oprime à la mejor parte de los Dominios de V. Mag. que es la Iglesia*, de quien es Hijo Primogenito, Patrono, y Protector V. Mag. porque con ella, no solamente se asegura la moderacion de precios en los Libros Sagrados, tan deseada por el Estado Eclesiastico, como util al bien publico; sino que, dando disposicion, para que se den por el coste, y costas, y à lo mas con una moderada ganancia, los llevaràn de España à otras Provincias, como los llevan de Amberes; y se transferirà à estos Reinos los crecidos intereses de este Comercio, y se asegura, que en el de las Indias no entren mas Libros Sagrados, que los que llevaren de impresion de España las Reales Flotas; porque cessarà la conveniencia de precios, en que embuelven los Estrangeros sus ganancias, y los Hereges sus errores.

6 Continuando esta empresa, por el año passado de 1717. mandò V. Mag. escribir papel al Prior del Escorial, para que dixesse si podria establecer la Imprenta; y porque acafo la respuesta, de que se harà cargo este Diputado, no fue del agrado de V. Mag. se dignò mandar, que en las Concordias del Subsidio, y Escusado con el Estado Eclesiastico, que se celebraron para el quinquenio, que empezò con el año de 1721. y se han continuado por el presente, que fenecerà fin de Diciembre de 1730. al capitulo antiguo, en que manda V. Mag. que la tassacion de los Libros Sagrados se haga por el Comissario General de Cruzada, con asistencia de el Procurador General de el Estado Eclesiastico, ù Persona nombrada por el Clero,

se añadiesse el de el tenor siguiente: *Y por quanto se sabe aver en esta Corte sugeto, que se obliga à imprimir estos Libros con tanto primor, y hermosura, ò mas, que en Antuerpia (de que ay experiencia) quiere su Mag. se trate este punto con toda seriedad, y se le proponga lo que sobre esto deverà hazerse; pues es su Real animo, no se dexa de la mano esta dependiencia, y evitar por este medio, el que estos libros se traigan de Antuerpia, y el que por esta razon se extraiga fuera de los Reynos el dinero. Por redundar esta providencia en bien de la Monarquia, y alivio de el Estado Eclesiastico.*

7 Obediente al Real mandato, de las referidas claufulas, tratava el Estado Eclesiastico proponer à Vuestra Real comprehension, lo que su aplicacion pudiesse prevenir, en assumpto tan importante, y tan del agrado de V. Mag. por medio de el Comissario General de la Santa Cruzada, que es el Ministro, con quien por Real encargo se ha tratado siempre quanto conduce al nuevo Rezado; y como tal Comissario General, todo lo respectivo à la observancia de capitulos contenidos en las Concordias de ambas gracias. Pero rezelosos los Agentes del Real Monasterio, que la acreditada justificacion, è integridad de aquel Prelado, se inclinasse à examinar de raiz los Privilegios tan ponderados por el Escorial, como impugnados por el Clero; en cuyos terminos se deverian proponer à V. Mag. como desvanecidos: valiendose de el antiguo artificioso medio, que han practicado en otras ocasiones de mudar de Ministros, que traten los assumptos, para lograr con dilaciones, que la verdad se oculte, que el Estado Eclesiastico padezca vexacion, y que no se declare su justicia, y embarazar por consiguiente, el que tenga efecto la importante empreffa de establecer en España la deseada Imprenta; representaron à V. Mag. lo que les tuvo cuenta para lograr sus pretendidas dilaciones, y fue V. Mag. servido cometer este expediente al acreditado zelo, y justificacion de el Arzobispo de Valencia, Governador de el Consejo.

8 Por esta razon, el Doct. D. Joseph Moreno y Cordova, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, su Diputado en esta Corte, y el Doct.

D. Francisco Lopez Oliver , Diputado de la Cathedral de Cartagena , en nombre de sus Iglesias , y de las de Cuenca , Palencia , Plasencia , Astorga , Ciudad Rodrigo , y Canarias , para hacer visible al Arzobispo Governador la experiencia que V. Mag. menciona , *de aver en España quien se obligue à imprimir los Libros Sagrados , con tanto primor , y hermosura , à mas que en Antuerpia ;* por el mes de Setiembre de el año pasado de 1728. pusieron en sus manos nueve exemplares de Missales , y Breviarios , hechos en Valencia , unos en papel de España , y otros en estrangero , con razon de los precios tan acomodados , que unos no salen à la mitad , y otros à la tercera parte de lo que cuestan en San Geronimo estos libros : Y para prueba de tan notorio exceso , por el mes de Marzo de este presente año le presentaron testimonio , y dieron memorial , expressando por menor , quanto padece el Clero , y el bien publico de la Monarquia , en retardar expediente , que V. Mag. manda , *se trate con toda seriedad , que no se dexé de la mano , y que se proponga à V. Mag. lo que deberá hacerse.* Y concluyeron su representacion , suplicando à este Ministro , que entre las gravissimas ocupaciones de su Empleo , se sirviessé dar lugar à alguna conferencia con el Religioso Administrador de el nuevo Rezado , ò con el Prior de el Escorial.

9 Todavía , Señor , no ha tenido efecto la suplica de los Diputados ; y temerosos , que el papel , ò proyecto de el Maestro Fray Eugenio de la Llave , Prior , que fue de el Escorial , respucsta al citado , que de orden de V. Mag. se escrivio à este Religioso el año de 1717. no obstante , que por entonces parece no aver sido de el agrado de V. Mag. al presente aya preocupado al Arzobispo Governador de el Consejo , como otras veces lo ha conseguido con otros Ministros , à fuerza de ponderaciones de Privilegios . unas veces , por la Imprenta Plantiniana de Amberes , en perjuicio de la Suprema Regalia de V. Mag. pues afirma , que solamente en dicha Oficina Plantiniana , y no en otra parte , se pueda hacer la impresion de Libros Sagrados para España : y otras veces à favor de el Monasterio , con igual perjui-

cio de la misma Reglia , pues quiere fundar perpetuo inalterable derecho para la impresion , venta , y Estanco ; en cuyos terminos se haria inutil quanto se le pudiese proponer à V. Mag. en cumplimiento de el referido Real orden , para que se represente à V. Mag. lo que debera hacerse , en quanto à establecer en España la deseada Imprenta ; ha juzgado este Diputado , que no deve disimular la satisfaccion à la respuesta de el Maestro Llave , ò su proyecto , el que con poca mutacion ha encontrado impresso al cap. 86. de el libro intitulado ; *Uztariz Theorica, y Practica de Comercio , y de Marina* ; y en nombre de las referidas Iglesias , lo ha hecho en memorial , que diò al referido Arzobispo à los 27. de Setiembre de este año de 1729. y tambien juzga , que para que V. Mag. sea mas por menor informado , deve hacerse cargo de las Bulas , que hablan al assunto , para formar esta reverente suplica à V. Mag. en la qual trasladarà la referida respuesta de aquel Religioso , dirà la verdad de lo que ha sucedido , sobre nuevo Rezado , desde la Correccion ; y propondrà la mas arreglada inteligencia , que se deve dar à los Reales Privilegios de el Escorial , y à los mas limitados de la Oficina Plantiniana , para que la impresion de Libros Sagrados para España no deva siempre hacerse en los Países Estrangeros.

BULAS.

10 Siete son , Señor , las Bulas , ò Rescriptos Apostolicos , de que indirectamente hace manifesto el Monasterio , imprimiendolas en los Missales , Breviarios , y Edictos de el Comissario General de Cruzada : dos de San Pio V. dos de Gregorio XIII. una de Clemente VIII. otra de Urbano VIII. y otra de Inocencio , y Clemente XI. La primera de San Pio V. se halla al principio de el Missal ; y porque no hace al assunto , se omite. La segunda Bula del mismo Santo Pontifice se halla impressa al principio de el Breviario , su data en Roma à 14. de Julio de 1568. en la qual manda , que la impresion de los Libros Sagrados de el nuevo Rezado , no se pueda hacer fuera de Roma sin expressa licencia de

fu Santidad, ò de el Comissario Apostolico, que se avia de deputar en cada Provincia (5). El tercero es un Breve de el Santo Padre Gregorio XIII. que se halla en el mismo Breviario, al principio de los Santos de España, su data en Roma à 30. de Diciembre de 1573. pero no trata de impresion, venta, ni Estanco de Libros Sagrados, y por tanto se omite tambien su relacion. El quarto Breve es de el mismo Pontifice Gregorio XIII. su data en Roma à 10. de Setiembre de 1583. el qual se halla inserto en los Edictos, que han acostumbado despachar los Comissarios Generales de la Santa Cruzada à pedimento de el Real Monasterio, como fundamento, y origen de la Jurisdiccion Apostolica sobre el nuevo Rezado. Este Breve fue despachado à fin de que se conservara la pureza de los Libros Sagrados, y cometido à la inspeccion de la Persona de el Comissario General, que entonces era, y sin clausula de extension al Oficio de tal Comissario, ni mas facultades Apostolicas, que las de corregir, y enmendar los Libros Sagrados mal impresos, y de consumir, y quemar los que huviere de mas dificil correccion. Todo lo dice el Breve al margen (6).

II Ni en la referida Bula, ni en este Breve se halla clausula, de que se puedan inducir facultades, ni Jurisdicciones Apostolicas, sobre administracion, tasacion, venta, y menos de Estanco de Libros Sagrados, à favor de el Real Monasterio, ni à favor de el Comissario General, mas que la de corregir los mal impresos. Y que como tal Comissario, no tenga otra facultad Apostolica, à consulta de la Camara se sirviò declararlo V. Mag. por su Real Cedula de 20. de Julio de 1713. expresando en ella: *Que el Comissario General tiene la Jurisdiccion de conocer de el nuevo Rezado, por aversele dado V. Mag. per se, como no es, anexa, y de precissa agregacion al empleo de tal Comissario General.* Son literales clausulas de la Real Cedula, y exclusivas al parecer de facultad, y Jurisdiccion Eclesiastica, como parece lo convenceràn las dos Bulas de el numero siguientes. Y en quanto à los Monges, lo que se sabe, por las

(5)
Sed ut Breviarium ipsum, ubique inviolatum, & incorruptum habeatur, & probibemus, ne alibi usquam in toto Orbe, sine nostra, vel specialis ad id Commissarii Apostolici, in singulis Christiani Orbis Regnis, & Provinciis, deputandi expressa licentia, imprimatur, proponatur, vel recipiatur.

(6)
Nos ut libri predicti in pristino statu, quo in Urbe nostra editi primum fuerint, conserventur, & à maculis, si quas hucusque conceperunt, quamprimum purgetur. Tibi, quem charissimus in Christo filius Philippus Hispaniarum Rex Catholicus, nobis ad hoc in primis fidelem, & idoneum proposuit, scientiam, ad nostrum, & Sedis Apostolicæ beneplacitum, dūtaxat dū raturam, auctoritate presentium tribuimus, ut etiam per alium, vel alios à te eligendos, in Hispaniarum, & Indiarum Regnis, eosdem libros, tam venales in Bibliotecis expositos, quam etiam ad quotidianum cujuslibet privati usum destinatos, sive in eisdem Regnis impressos, si
ve

ve aliunde inuestos, imprimédosvè, aut inuebdos, in postèrum perquiras, examines, recognoscas, & expurges, ad pristinàque rationè redigas, & ut cum impressis in Urbe prædicta còcordèt, procures; & siqui adeò contaminati fuerint, ut corrigi facillè nequeant, còburi facias.

(7)

CLEM. VIII. libi (ut in Breviario): *Ipsù Breviarium, in Alma Urbe nostra, in eadem Typographia tantum, & non alibi imprimi posse decernimus; extra Urbem verò, juxta exemplar in dicta Typographia nunc editum, & non aliter, hac lege imprimi posse permittimus, ut nimirù Typographis quibuscumque illud imprimere volentibus, id facere liceat, requisita tamè prius, & in scriptis obtenta dilectorum Filiorum Inquisitorù hereticæ pravitatis, in his Locis, in quibus fuerint; ubi verò non fuerint, Ordinariorù Locorum licentia, cujus licentiæ copia initio, vel in calce cujuscumque Breviarii semper imprimatur.*

(8)

URBAN. VIII. anno
M. DC. XXXI. ut in
Bre-

Actas de las Santas Congregaciones de el Estado Eclesiastico celebradas en Madrid, y en Valladolid, es, que en virtud de la clausula de el referido Breve, *ut etiam per alium, aut alios à te eligendos, eosdem libros perquiras, recognoscas, & expurges*, como podia elegir de otras Religiones, ò Cleros seglares, ù otras Personas inteligentes, nombrò el Comissario General por Corretores de los dichos Libros Sagrados à los Monges de el Real Monasterio; y que con este motivo, y una mui siniestra inteligencia de los Reales Privilegios (como se probarà, quando se trate de ellos) han establecido un Estanco contra Leyes de el Reino, y en el modo contra Razon, y Justicia.

12 La quinta, y sexta Bula son de Clemente, y Urbano VIII. su data en Roma à 10. de Mayo de 1602. (7) y à 25. de Enero de 1631. (8) las quales mandan, que en Roma no se puedan imprimir los Libros Sagrados de el Rezo, sino en la impresion Vaticana. Y para fuera Roma, conceden absoluta facultad, que los pueda imprimir quien quisiere, con la limitacion, de que aya de preceder la licencia *in scriptis* de los Inquisidores, ò de los Jueces Eclesiasticos Ordinarios. Estas son las Bulas, que el Monasterio nos vende en los Breviarios; y si las tuviera mas favorables, se cree, que las diera al mismo precio, ò que las huviera estampado el Maestro Fray Joseph de Santa Maria, en su libro de Privilegios en lo Espiritual, y Temporal, de el Real Monasterio de el Escorial, impresso en Madrid, en el año passado de 1727. Parece, Señor, que en todas las referidas, no se encuentra palabra de impresion, tasacion, administracion, venta, y menos de Estanco de Libros Sagrados; antesbien de su contenido se infiere, que todos los Sumos Pontifices, han querido conceder fuera de Roma libertad de imprimirlos con licencia de los Inquisidores, ò de los Ordinarios: y tambien, que la Jurisdiccion Eclesiastica, que el Papa Gregorio XIII. concediò à la industria de la Persona de el Comissario General de Cruzada, se transfiriò por las dos ultimas Bulas de Clemente, y Urbano, à favor

de los dichos Inquisidores, ò Jueces Eclesiasticos Ordinarios.

13 Otro Breve de diferentes Sumos Pontifices se encuentra en el Breviario, como se pone al margen (9): el qual es una licencia obtenida sin necesidad por la Oficina Plantiniana, y sus sucesores; porque siendo tambien confirmatorio de la Bula de Urbano VIII. que se contenta con la licencia de los dichos Jueces, parece que se obrivo para suponer lo que no dicen los Breves. Así nasce el dicho Maestro Llave en su papel, afirmando, que por Privilegios Reales, y Bulas Apostolicas, solamente se puede hacer para España esta impresion en la Oficina Plantiniana. La palabra *solamente*, es la que no se encuentra en Breves, ni Bulas, y es la que suponen los defensores de el Real Monasterio. Queda, Señor, evidentemente probado, que las Bulas Apostolicas, no favorecen la administracion, tafacion impresion, venta, y Estanco de Libros Sagrados, ni para el Real Monasterio de el Escorial, ni para la Oficina Plantiniana: y que V. Mag. por la Suprema Soberana Regalia, puede, sin el menor escrupulo, dar las providencias, que fueren de su Real agrado, para establecer en España la Imprenta de Libros Sagrados, como mas conveniente pareciere à V. Mag. y al bien publico de su Monarquía, para perficionar en ella Artes, Fabricas, y Oficinas, que fomenten, y adelanten sus comercios, con total independenciam de el Real Monasterio de el Escorial, y de la Oficina Plantiniana; y sin que V. Mag. neccsitate impetrar nuevas Bulas Apostolicas para ello.

PRIVILEGIOS REALES.

14 Siguese, Señor, tratar de los Reales Privilegios, los quales son tan ponderados por los Agentes de el Real Monasterio, como los Apostolicos Indultos referidos, y declarados. Pero si como las Iglesias han logrado ver èstos literalmente estampados, tuvieran la fortuna de registrar las clausulas, y contenido de aquellos, esperarían darles satisfacion igual, y convincente.

Breviario: *Quod exemplar, qui post hac Breviarium Romanum impresserint, sequi omnes teneantur; extra Urbem verò nemini licere volumus idè typis excudere, aut evulgare, nisi facultate in scripto accepta ab Inquisitoribus hereticæ pravitatis, siquidè inibi fuerint; sint minus à Locorum Ordinariis.*

(9)

INNOCENT. XI. & CLEMENS XI. ut in Breviario: *Juxta Ritum, & prescriptum Sæcæ Romanæ Ecclesiæ, ac felicitis recordationis Urbani Papæ VIII. prædecessoris nostri, in simili forma Brevis, die xxv. Januarii M. DC. XXXI. desuper expeditarum litterarum, continentiam, & tenorè; necnò Sacra Biblia vulgata editionis, juxta exemplar in Typographia Vaticana impressum emendatissimè tamen, & cum summa fide, nullaque facta additione, aut immutatione, imprimere, illaque sic impressa vendere, ac venalia exponere liberè, ac licitè possit, & valeat, Apostolica autoritate, tenore presentium concedimus, & indulgemus.*

Literal respuesta al papel, que de orden de su Mag. se escribió al Maestro Fr. Eugenio de la Llave, Prior de el Escorial, el año pasado de 1717.

Señor,
 1 Aviendo dado à entender V. S. de ordẽ del Rey nuestro Señor, que su Mag. (Dios le guarde) gustaria de que la impresion de los Libros Sagrados de el nuevo Rezado, que en virtud de Privilegios Reales, y Bulas Pontificias, se hace en la Oficina Plantiniana, y de donde se traen para el gasto, y consumo de estos Reynos, por la Real Casa de el Escorial, à cuyo cargo està por Privilegios, y Bulas su veta, administracion, y Estanco, como parte de dote de su fundacion, aplicada al Culto Divino; se transfiera à estos Reynos, por el justo motivo de entender su Mag. que con esto hallarian ahorro en el precio de el Rezo sus Vassallos, y se impedia la extraccion de moneda, y aumetava en ellos una Imprenta Real, ordenandome V. S. le respon-

Se harà cargo este Suplicante, de las noticias de Privilegios, que con gran trabajo ha podido mendigar à favor de el Real Monasterio de San Lorenzo, y de la Oficina Plantiniana; y segun ellas aplicará las satisfacciones. Dos Reales Cedula de el Señor Felipe II. su fecha en el Bosque de Segobia, y en San Lorenzo, à 13. y 15. de Julio de 1573. son todo el fundamento, en que quiere el Monasterio fabricar un perpetuo inalterable Estanco, para la impresion, y venta de Libros Sagrados. La primera (segun los Defensores de el Monasterio la refieren) dà facultad al Prior, Frailes, y Convento de el Escorial, para que ellos, ò las Personas, que su poder huvieren, y no de otra manera, puedan hacer imprimir, y vender en estos Reynos, y meter en ellos impresos de fuera, los Libros Sagrados de Canto, y Rezo, y otros qualesquiera de el Oficio Divino: y en la segunda declara su Mag. que el producto de los Libros se aya de emplear en la Sacristia, y Libreria del Convento, y en otras obras pias, que dispusiere. Y se reserva su Magestad la facultad de moderar, alterar, ò mudar, en todo, ò en parte, dicho Privilegio, y la aplicacion de el producto; nombrar personas, en quien entre el dinero, y nombrar tambien otras, que celen, y hagan guardar el contenido de las Cedula Reales.

15 Para responder à estos Privilegios, se ha de suponer, Señor, como queda notado al num. 2. y 3. que aviendo sacado el mismo Señor Felipe II. para la primera compra de Libros Sagrados 109. ducado de su Real Erario, nunca fue su Real animo gravar al Clero, ni à las Iglesias: y parece, que el primero objeto de su devocion, piadoso zelo, y Real voluntad, fue conservar en sus Reynos la pureza de los dichos Libros; y que para conseguir el fin con menos dispendio, mayor alivio, y ningun gravamen de las Iglesias, y Estado Eclesiastico (teniendo su Magestad tan ricamente dotado à su Real Monasterio de San Lorenzo, que no necesitava, para mantenerse con opulencia, de intereses, negociaciones, ventas, ni grangerias, tan agenas de su loable Instituto) encargò à los Monges lo mas propio,

y conforme à la perfeccion de su estado, que fue la correccion, y depósito de los Libros Sagrados, y no los intereses de las ventas. Así lo dà à entender el mismo hecho de aver su Mag. nombrado à Buviera, para que recibiera el dinero, y reservado en su Real Persona la facultad de nombrar otras para el mismo encargo de recibir el producto. Este supuesto nos dà à entender, Señor, que el piadoso Real Fundador quiso à sus Monges tan retirados de la negociacion, y venta de libros, que ni aun el cuidado de llevar la cuenta les permite. Y tambien persuade, que la aplicacion de el producto de los Libros Sagrados para Sacristia, Libreria, y obras pias, no se deve entender, el que por finca, y dote de tan Real Fundacion, que es reputada por la Octava maravilla, eligièse aquel Sabio Monarca las inciertas ganancias de un comercio; sino que para en parte de su dote, situò los 107. ducados empleados en la primera compra de Libros, ò lo que segun Leyes de el Reino devian redituvar dichos 107. ducados, que son todo el fondo, y caudal aplicado por aquel zeloso Monarca, para que en sus Reinos no faltaran Libros Sagrados de buena impresion, bien corregidos, y à moderados precios.

16 Al parecer de el Estado Eclesiastico de aquellos tiempos, ni el Real Monasterio, ni el dicho Buviera procedieron en la Administracion con la equidad, que se devia esperar; y por tanto, siendo las Reales Cédulas de el año de 1573. se juntò el Estado Eclesiastico para celebrar la Santa Congregacion el año de 1575. y el cap. 4. de el memorial, que se diò à su Mag. dice así: *La Congregacion, entendiendo la clemencia de V. Mag. y el zelo, que tiene de los pobres, y mas de los Sacerdotes, se ha movido à suplicar à V. Mag. sea servido mandar à las Personas que entienden en distribuir los Breviarios, y Missales, tengan cuenta, con que los Clerigos, y Fabricas pobres, que son en mucho numero, dexan de rezar, y hacer el Oficio que son obligados, por no tener con que comprar Breviarios, ni Missales, por ser los precios mas subidos de lo que su pobreza alcanza; y por entender lo que passa por nuestras Dioçesis en particular,* y

pondièse por escrito el modo de poderse practicar, y si el Monasterio podria hacerlo.

2 Sin embargo de no averlo tratado con la Comunidad, por falta de tiempo, puede V. S. asegurar à su Mag. quan gustosa le servirà en preparar, y disponer la Imprenta à imitacion de la de Amberes, como los materiales de España le permitan, sin detenerse en lo costoso, que pueda tener; pues buscarà todos los medios necesarios, para que desde luego, quede servido su Mag. no solo en preparar la Imprenta, si tambien en que sea la mejor, de fuerte, que no se echen menos, ni tengan ventajas las de las Provincias Estrasgeras; no obstante las dificultades, que en otra ocasion, en que se apeteciò lo propio por su Mag. se devieron de encontrar. Y siendo preciso hacer recuerde de algunos antecedentes, para la claridad de esta dependencia, y que pueda llegar à perfeccionarse, se advierte:

3 Que el Santo

to Pontífice Pio V. reformó el Missal, y Breviario Romano, y se imprimió en Roma por los años de 1568. y aviendose traído à España, y hecho algunas impresiones, se hallaron algo defectuosas; y deseando, que en esto huviese la pureza que se requiría, se dió Privilegio à Balthasar Moreto vecino de Antuerpia, para que él solo pudiesse imprimir en su Oficina Plantiniana los Libros Sagrados de el nuevo Rezado para las Provincias de España, y el que confirmaron à su casa, y herederos su Mag. y los Señores Reyes sus antecesores; y su Santidad concedió Breve, y Bula especial, para que fuera de Roma, y para España, solo en dicha Oficina Plantiniana se pudiesse imprimir el nuevo Rezado: y siendo este derecho adquirido de los sucesores de aquella Imprenta, dispensando por los titulos referidos, se ha de servir su Mag. anular el referido Privilegio, è impetrar Bula de su Santidad à favor de su Real Monasterio del

en general, nos avemos atrevido à significarlo à V. Mag. por que no se dexé por todos de hacer el Oficio Divino, que con tan santo zelo V. Mag. ha procurado se diga universalmente; por que moderandose el precio de los Missales, Breviarios, y Diurnales, se rezará, y celebrará por muchas personas mas, que las que aora lo rezan, y celebran.

17 La respuesta que mandò dar su Mag. al dicho memorial, se halla à la fess. 40. de la citada Congregacion, y dice así: *A lo quarto, que ya se les ha dicho, que el Monasterio de San Lorenzo el Real tiene privilegio de su Mag. para que el dicho Convento, y no otra persona alguna, pueda imprimir, è meter en estos Reinos los Breviarios, Missales, y los otros libros de el nuevo Rezado; y para que los huviesse en abundancia, y en precios convenientes, ha hecho sus asientos, en Amberes con Plantino, en Paris con Erember, en Venecia con los Fenitas. y en Salamanca, y en Alcalá, Valencia, Zaragoza, Burgos, con otros Impressores. Los quales asientos están hechos con mucho aprovechamiento, y beneficio de el precio de los dichos Libros, para poderlos dar à las dichas Iglesias en moderados precios, como se los dà, de manera, que ninguna persona, que se huviera encargado en particular de esto, los pudiera dar en tan baxo precio, mayormente, dandolos correctos, conforme al original de lo que se deve guardar en España cerca de rezar, y decir Missa, y los otros Divinos Oficios, segun el Breve de su Santidad Gregorio XIII. Pero que si el Estado Ecclesiastico quisiere tomar à su cargo los dichos asientos, y proveer de los dichos Libros, por los precios, y plazos, que el Monasterio de San Lorenzo los dà, darà luego orden, como dicho Monasterio dexé libremente el negocio al dicho Estado Ecclesiastico, pagandole el dinero que tiene puesto, y anticipado, de que se les darà verdadera, y entera satisfaccion, y asimismo obligandose de sacar à paz, y salvo, indemne al dicho Monasterio de los dichos asientos, è negocios.*

18 El referido memorial se dió à su Mag. el dia 9. de Abril, y la Congregacion se disolvió à 9. de Mayo, como todo resulta de el testimonio presentado al Arzobispo de Valencia, sobre este expediente: y aunque el Estado Ecclesiastico se quiso encargar de la impresion de los Libros Sagrados, à que intervinieron el

Nuncio de su Santidad , y el Comissario General Obispo de Segorbe , como los Agentes de el Real Monasterio siempre han resistido perder las ganancias de este comercio, lo procuraron embarazar, sugeriendo un colorido pretexto para conseguir sus pretendidas dilaciones ; y el Comissario General Obispo de Segorbe hizo saber à la Santa Congregacion , que en esta obligacion avian de entrar los Obispos con sus Cabildos ; y que no se darìa à Iglesias particulares , sino à todas unidas con sus Prelados : de lo qual se fuscitaron tales dificultades , que faltò tiempo para allanarlas. Todo se lee en las sèssiones 32. 34. 35. 39. 40. 41. 42. de la citada Congregacion. Pero la referida Real respuesta , que se halla à la sèssion 40. manifiesta , que el animo de su Mag. no fue de gravar al Estado Eclesiastico en los precios de los Libros con exorbitantes ganancias , sino aliviarlo en todo lo posible ; y por tanto facò de su Real Erario los 107. ducados , y mandò , que corriera con ello el Monasterio , y que recibiera el dinero Buviera , y los dieran à los precios tan acomodados , que otro particular , que se encargàra de ello , no pudiera darlos por el tanto.

19 Las referidas Reales Cedulae en el numero 14. como otras de el Señor Felipe III. en Madrid à 7. de Mayo de 622. y otra de el Señor Felipe IV. à 4. de Marzo de 640. y si mas huviere , que quiera alegar à su favor el Monasterio , son confirmatorias de las primeras ; y aunque fuesen nuevas Reales concessiones , parece , que deviera entenderlas , y practicarlas mui ceñidas à la mente de el Señor Felipe II. explicada en la Real respuesta al memorial de la Congregacion , como queda copiada al num: 17. y al Real decreto de el Señor Felipe III. como se copiarà al numero 28. Y devieran hacerse cargo los Agentes de el Real Monasterio , que los Sabios Catholicos Monarcas , nunca entendieron los Privilegios de el Escorial con notorio perjuicio de tercero , tan privilegiado , como lo es la misma Esp. de el Celestial Cordero , affigida en el destierro de este mundo por la ausencia de su Celestial Esposo : *Sponse consolantis in hoc exilio absentiam suam à Sponso Celesti* ; que dice la citada Bula de Urbano

del Escorial, para que pueda hacerse en España dicha impresion , con declaracion , de que el Comissario General de la Santa Cruzada , y los que le sucedieren en este empleo , ayan de ser , y sean Jueces Apòstolicos , y Reales de todo lo tocàte al nuevo Rezado , como lo han sido sus antecessores , y con prohibicion , de que en otra parte se pueda imprimir.

Profigue la respuesta de el Maestro Llave , y su 4. num. al 26. de este Memorial.

to Pórtice Pio V. reformó el Missal, y Breviario Romano, y se imprimió en Roma por los años de 1568. y aviendose traído à España, y hecho algunas impresiones, se hallaron algo defectuosas; y deseando, que en esto huviesse la pureza que se requiría, se dió Privilegio à Balthasar Moreto vecino de Antuerpia, para que él solo pudiesse imprimir en su Oficina Plantiniana los Libros Sagrados de el nuevo Rezado para las Provincias de España, y el que confirmaron à su casa, y herederos su Mag. y los Señores Peyes sus antecesores; y su Santidad concedió Breve, y Bula especial, para que fuera de Roma, y para España, solo en dicha Oficina Plantiniana se pudiesse imprimir el nuevo Rezado: y siendo este derecho adquirido de los sucesores de aquella Imprenta, dispensando por los títulos referidos, se ha de servir su Mag. anular el referido Privilegio, è impetrar Bula de su Santidad à favor de su Real Monasterio del

en general, nos avemos atrevido à significarlo à V. Mag. por que no se dexé por todos de hacer el Oficio Divino, que con tan santo zelo V. Mag. ha procurado se diga universalmente; por que moderandose el precio de los Missales, Breviarios, y Diurnales, se rezará, y celebrará por muchas personas mas, que las que aora lo rezan, y celebran.

17 La respuesta que mandò dar su Mag. al dicho memorial, se halla à la sess. 40. de la citada Congregacion, y dice así: *A lo quarto, que ya se les ha dicho, que el Monasterio de San Lorenzo el Real tiene privilegio de su Mag. para que el dicho Convento, y no otra persona alguna, pueda imprimir, è meter en estos Reinos los Breviarios, Missales, y los otros libros de el nuevo Rezado; y para que los huviesse en abundancia, y en precios convenientes, ha hecho sus asientos, en Amberes con Plantino, en Paris con Erember, en Venecia con los Fenitas, y en Salamanca, y en Alcalá, Valencia, Zaragoza, Burgos, con otros Impressores. Los quales asientos están hechos con mucho aprovechamiento, y beneficio de el precio de los dichos Libros, para poderlos dar à las dichas Iglesias en moderados precios, como se los dà, de manera, que ninguna persona, que se huviera encargado en particular de esto, los pudiera dar en tan baxo precio, mayormente, dándolos correctos, conforme al original de lo que se deve guardar en España cerca de rezar, y decir Missa, y los otros Divinos Oficios, segun el Breve de su Santidad Gregorio XIII. Pero que si el Estado Ecclesiastico quisiere tomar à su cargo los dichos asientos, y proveer de los dichos Libros, por los precios, y plazos, que el Monasterio de San Lorenzo los dà, darà luego orden, como dicho Monasterio dexé libremente el negocio al dicho Estado Ecclesiastico, pagandole el dinero que tiene puesto, y anticipado, de que se les da verdadera, y entera satisfaccion, y asimismo obligandose de sacar à paz, y salvo, indemne al dicho Monasterio de los dichos asientos, è negocios.*

18 El referido memorial se dió à su Mag. el dia 9. de Abril, y la Congregacion se disolvió à 9. de Mayo, como todo resulta de el testimonio presentado al Arzobispo de Valencia, sobre este expediente: y aunque el Estado Ecclesiastico se quiso encargar de la impresion de los Libros Sagrados, à que intervinieron el

Nuncio de su Santidad , y el Comissario General Obispo de Segorbe , como los Agentes de el Real Monasterio siempre han resistido perder las ganancias de este comercio, lo procuraron embarazar, sugeriendo un colorido pretexto para conseguir sus pretendidas dilaciones ; y el Comissario General Obispo de Segorbe hizo saber à la Santa Congregacion , que en esta obligacion avian de entrar los Obispos con sus Cabildos ; y que no se darìa à Iglesias particulares , sino à todas unidas con sus Prelados : de lo qual se suscitaron tales dificultades , que faltò tiempo para allanarlas. Todo se lee en las sesiones 32. 34. 35. 39. 40. 41. 42. de la citada Congregacion. Pero la referida Real respuesta , que se halla à la session 40 manifesta , que el animo de su Mag. no fue de gravar al Estado Ecclesiastico en los precios de los Libros con exorbitantes ganancias , sino aliviarlo en todo lo posible ; y por tanto sacò de su Real Erario los 100. ducados , y mandò , que corriera con ello el Monasterio , y que recibiera el dinero Buvieta , y los dieran à los precios tan acomodados , que otro particular , que se encargara de ello , no pudiera darlos por el tanto.

19 Las referidas Reales Cedula en el numero 14. como otras de el Señor Felipe III. en Madrid à 7. de Mayo de 622. y otra de el Señor Felipe IV. à 4. de Marzo de 640. y si mas huviere , que quiera alegar à su favor el Monasterio , son confirmatorias de las primeras ; y aunque fuessen nuevas Reales concessiones , parece , que deviera entenderlas , y practicarlas mui ceñidas à la mente de el Señor Felipe II. explicada en la Real respuesta al memorial de la Congregacion , como queda copiada al num. 17. y al Real decreto de el Señor Felipe III. como se copiarà al numero 28. Y devieran hacerse cargo los Agentes de el Real Monasterio , que los Sabios Catholicos Monarcas , nunca entendieron los Privilegios de el Escorial con notorio perjuicio de tercero , tan privilegiado , como lo es la misma Esposa de el Celestial Cordero , afligida en el destierro de este mundo por la ausencia de su Celestial Esposo : *Sponse consolantis in hoc exilio absentiam suam à Sponso Celesti* ; que dice la citada Bula de Urbano

del Escorial , para que pueda hacerse en España dicha impresion , con declaracion , de que el Comissario General de la Santa Cruzada , y los que le sucedieren en este empleo , ayan de ser , y sean Jueces Apotolicos , y Reales de todo lo tocàte al nuevo Rezado , como lo han sido sus antecessores , y con prohibicion , de que en otra parte se pueda imprimir.

Profigue la respuesta de el Maestro Llave , y su 4. num. al 26. de este Memorial.

VII^a y es lo que quiere decir Iglesia, y Estado Eclesiástico Secular, y Regular, con los Fieles, Iglesias, y sus Altares, desde los de las Metropolitanas mas authorizadas, hasta los de las mas pobres Ermitas.

20 Señor, no es verosímil, que en la fidelísima balanza de tan piadosos, justos, Catholicos Monarcas, aya pesado mas un solo Monasterio rico del Escorial, que todas las demás Religiones, Cleros, è Iglesias, en que se incluyen infinitos pobres. Ni se puede creer, que si à sus piadosos Reales oídos huviesse llegado desnuda la verdad de lo que sucede, y de lo gravadas que se hallan, así las conciencias de los Ministros que no han atendido à tan grave, y escrupuloso assunto, como las de todo el Estado Eclesiástico, para no poder disimular tributos sobre el Clero, huviesse dexado de proveer de remedio, y mandado, que se oiga à las Iglesias, que se examinen los Privilegios de el Escorial, y que se vea cómo los practica; porque tambien por el abuso se pierden, y se quitan mui legitimos Privilegios.

21 Ninguno de quantos alega el Escorial dice los precios à que ha de vender los Libros, ni quanto ha de llevar en ellos de ganancias: y en lo que los Privilegios, ni dicen, ni conceden, es en lo que los Agentes de el Monasterio hacen los agravios. Pero lo que los Privilegios callan, claramente lo expressan los Catholicos Monarcas el Señor Felipe II. y el Señor Felipe III. El primero, en su Real respuesta, copiada al num. 17. *Con mucho aprovechamiento, y beneficio de el precio de los dichos Libros, para poderlos dar à las dichas Iglesias en moderados precios, como se los dà, de manera, que ninguna persona, que en particular se huviera encargado de esto, los pudiera dar à tan baxo precio: y el segundo, en su Real decreto, copiado al num. 28. que sea sin gravamen de el Estado Eclesiástico.* Y aunque no huviera tal explicacion, y decreto, siempre deviera entenderse el Privilegio, que las ganancias deven ser mui arregladas à las Leyes de el comercio, à las quales, aunque fuera de mercaderias, y especies mui profanas, deve estar mui sugeto el Real Monasterio, quando se encarga de ellas por abasto, ò por Estanco.

22 Las Bulas de Clemente , y Urbano VIII. referidas al numero 12. no se hallan derogadas por alguna otra , antesfi confirmadas por los Sumos Pontifices Inocencio , y Clemente XI. como se refiere al numero 13. y por configuiente queda en su fuerza , y vigor la precisa licencia en escrito de los Inquisidores , ò de los Jueces Eclesiasticos Ordinarios , la qual se deve poner al principio , ò al fin de cada Libro Sagrado : y ninguna de quantas Bulas alega el Monasterio concede facultad para la taffacion , ni para el Estanco de los Libros , ni otra Jurisdiccion Eclesiastica , que la mencionada de corregirlos al tenor de el exempiar Vaticano , conceder las licencias , y consumir los notablemente defectuosos. No niegan las Iglesias, que V. Mag. puede mandar hacer la taffacion à precios justos ; ni niegan , que V. Mag. puede , con el tanto fin de conservar la pureza de ellos , encargarla à quien fuere servido , todo baxo las reglas de su Real justificacion : pero no pueden confessar al Monasterio , que el Estanco de Libros Sagrados , como lo practican , y con tal modo , que no se halla en otra Republica Christiana , lo ayan querido conceder al Real Monasterio , ni los Gloriosos Predecesores de V. Mag. ni la Santa Silla Apostolica.

23 No quisieran las Iglesias hacerse cargo de la palabra Estanco de Libros Sagrados , en que tanto se bañan los Agentes de el Escorial ; porque la distribucion , y deposito de ellos , que es lo que el Catholico Monarca encomendò à su Monasterio , no merece nombre tan extraño à lo Sagrado : y porque quanto se puede decir en el assumpto , y que el tal Estanco , como lo practican , sea tributo directamente puesto sobre el Estado Eclesiastico , y que justamente deva temerse el rigor de las censuras , lo representò con admiracion Don Geronimo Martinez de Alarcon , Canonigo de Cordova , Procurador general de el Estado Eclesiastico , en el memorial , que diò à V. Mag. donde sienta , que para que sea licito el Estanco de qualquiera especie , deve concurrir : lo primero , *que sea comun à Eclesiasticos , y Seculares* ; lo que no se verifica en los Libros Sagrados : lo segundo , *que deva*

establecer precio fijo , y moderado ; lo que es incompatible con tan inauditas exorbitantes ganancias : lo tercero , que no sea contra el bien comun de la Republica ; lo que no concurre en el de estos libros, quando notoriamente embaraza el comercio , y ocasiona mucha extraccion de moneda à Países estraños. En estas circunstancias , y otras no se detiene este Diputado , por ser su intencion ceñirse à los hechos. Pero para confirmacion de que la intencion de los gloriosos Reyes Progenitores de V. Mag. nunca pudo ser otra , que la explicada por el Señor Felipe Segundo ; permitanse , Señor , para los Agentes de el Real Monasterio , tres reflexiones. Sea la primera : los Agentes de el Escorial dicen en substancia , que se puede cargar tributo à los Libros Sagrados de el Rezo , que no tienen otro destino , sino el de el Divino Culto : luego lo mismo diràn de las sagradas Mitras , consagradas Aras , benditos Corporales , Albas , Casullas , Amitos , y Estolas , y todo lo demàs de sagrados ornamentos. Sea la segunda : todo libro , y papel impresso , por Leyes de el Reino , y Real Cedula de 18. de Diciembre de 1639. inserta en Real provision , su fecha en Madrid à 29. de Octubre de 1720. como se halla impressa en el libro *Práctica de Rentas Reales* , son libres de Almojarifazgos , Alcabalas , y todos impuctos , tributos , pechos , y derechos antiguos , y modernos ; los Libros Sagrados de el Rezo , no desmerecen el nombre de libros , y papeles impressos : luego parece , que deven ser comprehendidos en el privilegio de exempcion , y en la lei de la franqueza de tributos. La consequencia no se puede negar , porque tan libros son los unos , como los otros ; y si aquellos se consideran utiles para el exercicio de las letras , estos son necessarios para los sagrados ministerios Eclesiasticos , para el exercicio de la Santa Catholica Iglesia , y para el servicio de los Altares ; ni tienen mas diferencia , que el ser aquellos profanos , ò facultativos , y estos Sagrados : y con sola esta diferencia , se verifica en la practica , que los profanos son libres de tributos ; y los Sagrados resultan dos , y tres veces mas pecheros , que la mercaderia mas profana , como se probarà à los nume-

ros 34. 35 y 36. de esta Representacion.

24 Para la tercera reflexion se ha de suponer, que el Monasterio del Escorial no es bien publico de la Monarquía; y si mereciere este renombre, mas acreedor de justicia será el cuerpo comun de todo el Estado Eclesiastico, con todas las Iglesias, Altares, y Sagradas Religiones: aora pues entra el argumento, que dize así: Sin urgentissimo, y conocido bien de el publico, no es licito el Estanco en las cosas necesarias à la vida humana (que es vida del cuerpo): luego ni menos lo será en las necesarias para el cumplimiento de el ministerio Eclesiastico (que es la vida de el alma). Los Missales son necesarios para la celebracion de el alto, y Santo Sacrificio de la Missa: los Manuales, para administrar à los fieles el pasto espiritual de los Santos Sacramentos: los Diurnales, Semaneros, &c. para pagar à Dios el tributo de sus alabanzas, rezando, y cantando; todo lo qual obliga al Estado Eclesiastico, pena de pecado mortal, que es lo mismo que pena de la vida de el alma: Sale por consecuencia, que para el Estanco de los Libros Sagrados, deven tenerse presentes mas estrechas las reglas, que lo que previenen otras para el Estanco de las cosas necesarias à la vida humana.

25 Otro Real Privilegio, que puede esforzar el empeño de el Escorial à favor de la Plantiniana, se encuentra en el mismo Breviario impresso en Amberes año de 1715. como vè al margen (11); y parece una provision de el Consejo de Brabante, dada en Bruselas el año de 1692. à 28. de Diciembre, dia de los Santos Niños Inocentes, y quarto de la Pascua de Navidad; para que en las Provincias de Flandes, solamente Balthasar Moreto, successor de Plantino, pueda imprimir, y vender en dichas Provincias los referidos Libros Sagrados de el Rezo. Pero esta provision es de las que se conceden à Autores de Libros, y à Impresores, por varios motivos, y no habla con España; y aunque hablara, se deviera notar, que aquellas Provincias no están baxo el Dominio de V Mag. y que es cosa dura,

(11)
 Ut in Breviario:
 Carolus II. Hispaniarum, & Indiarum Rex Catholicus, ac Potentissimus Belgarum, & Burgundiarum Princeps, Diplomatis suis sancit, nequis præter Balthasaris Moreti Balthasaris filii voluntate, Missalia, Breviaria, Diurno, Officia B. Marie, aut reliqua Officia ad usum Ecclesie Catholice Romane edita, prout nunc aucta sunt, & emendata, vel impresserit aucta, vel emendanda, ullo modo in primat, aut alib. terrarum impressa, in his inferioris Germanie ditones importet, venaliam habeat. Qui secus faxit confiscatione librorum, & alia gravi pena mulcabitur, uti latinus patet in litteris datis Bruxelle xxviii. Decbris M.DC. lxxii

E

que

(12)
*Profigue la ref-
 puesta de el
 Maestro Llave.*

4 Con el motivo de los defectos que tenían las nuevas impresiones, que se hicieron en España de el nuevo Rezado, y de averse estancado, se opuso el Estado Eclesiástico, pretendiendo se les avia de dexar en su libertad de comprar el rezo donde quisiesen, sobre que exhibieron varios pleytos, en los quales obtuvo el Real Monasterio la manutencion, y posesion de sus Privilegios; pero siendo preciso tener abastecido el nuevo Rezado, y que fuese de la mejor impresion, y mas bien corregido que se hallasse, se otorgó escritura de concordia entre el Monasterio, y el Estado Eclesiástico, capitulandose entre otras cosas, que el Monasterio avia de estar obligado à tener abastecido el rezo de la mejor impresion, y correccion, aunque fuese necesario bucarlo, y traerlo de fuera de el Reino: y aviendo de hacerse la impresion en

El-

que por sus fines particulares, quiera persuadir el Maestro Llave, que V. Mag. no puede mandar imprimir en sus Dominios lo que necesita para el exercicio de la Religion, y ministerios de la Iglesia: y que ante todas cosas aya V. Mag. de impetrar nuevas Bulas para establecer la Imprenta en España; y que deva declarar por nulos los Privilegios de la Plantiniana. No tiene, Señor, tales Privilegios Apostolicos, ni Reales, la Plantiniana; y si huviere tenido algunos, los perdió mudando de Dueño. Ni las nuevas Bulas son necesarias; porque las dos de Clemente, y Urbano VIII. propuestas al numero 12. conceden à los Tribunales de España todas las facultades Apostolicas, que se pueden desear para la impresion. Y queda convencido el Maestro Llave, de que los Reales Privilegios que pondera, no favorecen su pretension, ni V. Mag. està obligado à lo que pretende el Monasterio de el Escorial.

MANUTENCIONES, Y CONCORDIAS.

26 Destituido el Monasterio de todo Privilegio Apostolico, para su Estanco, y el de la Plantiniana, y desvanecida la voluntaria inteligencia, que ha querido dar à los Reales Privilegios; se acoge el Maestro Llave à unos fingidos autos de manutencion, y supuestas concordias con el Estado Eclesiástico: y como si fueran ciertas, las supone al numero 4. como se copia al margen (12). Para convencimiento de el Monasterio bastava decirle, que quien se funda en escritura, ù Privilegio, deve presentarlo: pero no lo hará, porque no pudo el año de 617. quando le fue mandado por la Sacra Rota. Con el mayor desvelo, Señor, se ha reconocido el Archivo de el Estado Eclesiástico, los de muchos Cabildos, y todos los Libros de las Santas Congregaciones; y sobre el assunto de el Nuevo Rezado, no se halla una sola palabra, que suene à concordia entre el Estado Eclesiástico, y el Real Monasterio. Y aviendo entendido la diligencia à los Archivos de la Nunciatura, y de la Comissaria General de Cruzada, solo en un li-

bro de esta se halla escrito un auto, al parecer de providencia, ordenado por el Comissario General Don Martin de Cordova, con fecha de 15. de Abril año de 1615. el qual, ni se reconoce publicado, ni notificado al Procurador general de el Estado Eclesiastico. Pero que este instrumento no pueda ser concordia, ni menos auto de manutencion, se probarà con evidencia desde el numero 28. hasta el 30. de este memorial; y para mayor claridad, lo copiaremos al margen, segun se nos ha manifestado. (13)

27 Este, Señor, parece el instrumento, à quier el Maestro Llave, unas veces, llama auto de possession, y manutencion de Privilegios, y otras Escritura de concordia; pero ni uno, ni otro pudo ser. No auto de manutencion: porque el año de 615. el Comissario General no tenia jurisdiccion sobre el Estado Eclesiastico para materias de el Nuevo Rezado; porque hasta la muy limitada para corregir, concedida por Gregorio XIII. avia ya espirado con la Bula de Urbano VIII. año de 1602. y por esta razon, sus autos de providencia entre Eclesiasticos, ni pudieron ser autos de manutencion, ni gravarlo con sus efectos: y mas quando no hubo en su Tribunal demanda contestada, ni jurisdiccion consentida, por lo qual no se hallan autos en sus Oficios, ni los hubo; sino solamente unas quejas extrajudiciales, sobre decirse, que el Monasterio llevaba un tercio de ganancias por los libros: y pareciendo al Comissario General, que dexandolas al quarto se aquietaria el Estado Eclesiastico, quiso componerlo con una proviencencia extrajudicial, y no pudo; antesi esta noticia diò motivo à las Universidades, y señaladamente à Salamanca, para que se movieran tales Conclusiones, que la Congregacion de el año de 618. (14) dice à V. Mag. que no las refiere por respecto, y por veneracion à Religion tan sagrada. Solo el rumor de el providencia de quarta parte de ganancias, ocasionò tales sentimientos à las Iglesias, que pidieron licencia à V. Mag. para defenderse en justicia: y con esta salva, el Procurador general de el Estado Eclesiastico Don

España, se ha de fervir su Mag. modificar esta condicion, haciendo, q̄ el Estado Eclesiastico se contente con el rezo que se imprimiere en la Imprenta que se formare, en que procurará el Monasterio esmerarse, así en el papel, limpieza, y buena calidad de letra, como en la mas verdadera correccion; y ha de quedar en todo lo demas aprobada, y confirmada la referida concordia, y para su observancia se han de expedir los Decretos, y Cedula que sean necesarias.

(13)

Auto de D. Martin de Cordova, à 15. de Abril de 1615.

Aviendo avido muchas quejas de parte de el Estado Eclesiastico, de que el nuevo Rezado se vedia muy caro; y pretendiendo por esto, y otras cosas, que de su parte alegavã, que no huviesse Estanco en el dicho rezado: aviendo avido sobre ello muchos dares, y tomares, el dicho Señor Comissario General, deseado dar buen asiento à todo

ef-

esto, y que el Monasterio de S. Lorenzo el Real goze de su privilegio, y que el Estado Eclesiastico fuese satisfecho, mado su Señoria, que el dicho Monasterio tenga siempre buenas fueras de rezo, y bien correctas, y en abundancia; y que no lleve de ganancia de aqui adelante mas de el quarto, aviendo llevado antes de aora el tercio; aviendose contado todo lo que el dicho rezo tuviere de costa de fletes, encomiendas, portes, y los demas gastos. Y el Procurador de el Estado Eclesiastico lo pidió asi al dicho Señor Comissario General, y Fr. Francisco de la Carrera, Administrador de el dicho nuevo Rezado, en nombre de el dicho Real Monasterio, tambien fue contento, aviendo primero dado cuenta à dicho Monasterio. Y en esta conformidad mandamos, que asi se cumpla, sirviendo esta de tassa general.

Juan de Salazar, Canonigo de Cordova, procurò una comission de la Rota: y aunque la contradixo el Procurador de el Convento de el Escorial, solo consiguió termino para presentar sus titulos, en el dicho año de 617. y no lo hizo, por no tenerlos, ni concordias consentidas, ni otro instrumento que favoreciesse sus pretensiones. Y por esta razon se presume, que el Maestro Llave al fin de su numero 4. pretende expressamente concordias con el Estado Eclesiastico; y si las tuviera tan anriguas, no las desearia aora nuevas.

28 En este estado estava la comission de la Rota, quando el Procurador de el Escorial en Roma se valió de el Embaxador de V. Mag. para que pidiesse al dicho Don Juan de Salazar, que suspendiera la comission de la Rota, hasta consultar à España; à lo qual asintió, por no empeñar mas al Embaxador. Con esto consiguió el Monasterio aquella dilacion; y en este intermedio quisieron persuadir al Comissario General, que sus providencias no deven ir à la Rota: pero mejor informado por Don Alvaro de Toledo, Canonigo de Jaen, Procurador general de el Estado Eclesiastico en Madrid, quedó mui satisfecho el Comissario General Don Martin de Cordova. Viendo cerrada esta puerta los Agentes de el Escorial, mudaron de medio (que tan antiguo les es, quando no consiguen todo lo que quieren) y ocurrieron por otro memorial à V. Mag. con tan estrañas ponderaciones de sus Privilegios, y con tanta acrimonia contra los Procuradores geneales, que V. Mag. fue servido remitirlo al Marques de el Valle Presidente de Castilla, con orden de que se informara; y que siendo cierto su contenido, reprehendiera à los Procuradores generales de el Estado Eclesiastico. Es cierto, que el Presidente se informò; y que teniendo por justo lo que el Estado Eclesiastico decia, y su pretension, omitió las reprehensiones à los Procuradores, y hizo à V. Mag. conulta à favor de el Estado Eclesiastico: la qual fue V. Mag. servido mandar remitir à una junta de los mas zelosos, y acreditados Ministros, los quales se conformaron con la de el Presidente, y con-

fularon ser cosa de mucha consideracion, y digna de poner remedio, y de que se viesse los Privilegios de el Escorial, y que se proveyesse en todo; à la qual consulta la Mag. de el Señor Felipe III. fue servido resolver: *Que se advierta al Prior de San Lorenzo, que ponga remedio à las quejas; y que se tienda la mano, en que sea sin gravamen de el Estado Eclesiastico.* Así consta, Señor, à la sesión 9. de la Congregacion de el Escusado, año de 1618. y que la Congregacion acordò: *Que se buelva à hacer la misma instancia con V. Mag. para no permitir el dicho Estanco, y seguir la causa en la Rota.*

29 Todo lo dicho en los 3. numeros antecedentes comprueba, que ni el auto de providencia de 15. de Abril pudo ser auto de manutencion, por falta de jurisdiccion; ni menos pudo ser concordia. Lo primero, porque si lo fuera, constaria por escritura autentica en algun protocolo de Escrivano. Lo segundo, porque no huviera resultado desde el año de 15. hasta el de 18. todo lo que queda notado en la Congregacion citada. Lo tercero, porque no pueden otorgarle concordias sin poder especial; y en ninguna Congregacion se encuentra tal poder: antes bien despues de lo dicho, en la Congregacion de el Escusado del año de 618. à tiempo de disolverse la de el Subsidio de el mismo año, al cap. 25. de las Instrucciones (15) se le encarga al Procurador general este expediente; y se le dice, y advierte: *Que el Estado Eclesiastico no pue. le levantar la mano, basta que se quite el Estanco;* como resulta de el testimonio presentado al Arzobispo de Valencia. Lo quarto, porque no es capaz el Estado Eclesiastico de otorgar poderes para consentir sobre el Clero un tributo, aunque fuera ni ui moderado, sin especial beneplacito de la Silla Apostolica; y mucho menos siendo tan exorbitante, como la quarta parte de el precio de los libros.

30 Parece, que lo dicho hasta aqui puede persuadir, que no son ciertas las escrituras de concordias, ni los autos Judiciales de possession, y manutencion de Privilegios, que supone el Maestro Llave: y lo que

(14)
Congregacion de el
Escusado año de
1618. sess. 36.
fol. 56. verso, dice así:

La platica, y Estanco puesto por los dichos Padres, y lo que de el resulta, ha dado causa, à que en la Universidad de Salamanca se aya tenido controversia, con fundamentos, que han hecho fuerza cerca de la justificacion de ellos, y de la inquietud, y escrupulos que obran. Por mayor respecto las Iglesias no les explican, y por la veneracion, que tienen à la dicha Orden, hallándose obligadas à significarlo à V. Mag.

(15)
Cap. 25. de las Instrucciones al Procurador general de Madrid.

Parecio à la presente Congregacion volver à continuar la instancia con su Mag. à la qual respondió, q̄ en quanto à estos Libros de el Rezo, se ha tenido cuidado de encargarlo à los Señores Comisarios Generales, y que procurara que aya abundancia de éstos

tos Libros, que sean de buena calidad, y à moderados precios, como el Estado Eclesiastico lo pide, y de nuevo lo vuelve à encargar al Señor Patriarca Comissario General, à quien de parte de la Congregacion se ha habiado diversas veces, y su Señoria Ilustriss. queda muy encargado, y advertido de lo q̄ en razon de ello se ha dicho. Tendrà obligacion el dicho Procurador general de solicitarlo de su parte; pues el Estado Eclesiastico en ningun tiempo podrá alzar la mano, de que se quite el Estanco de los Libros, por ser tan perjudicial.

se infiere de el testimonio referido de las instrucciones al Procurador general año de 618. es, que como à los Comissarios Generales de Cruzada, por lo elevado de su Dignidad, han tenido siempre tanto respeto las Santas Congregaciones, se acordò en la citada, complacer à Don Martin de Cordova, no insistièdo en el Tribunal de la Rota, y esperando, que por el nuevo encargo de V. Mag. para que atendiesse al Estado Eclesiastico, y el citado Real decreto al Prior de San Lorenzo, *que ponga remedio à las quejas, y que se tendrà la mano, en que sea sin gravamen de el Estado Eclesiastico*, se prometió la referida Santa Congregacion, que el Comissario General Don Martin de Cordova providenciase al alivio de el Clero, y que lo han embarazado las dilaciones, y artificios de los Agentes de el Real Monasterio.

RECURSOS, Y AUTOS judiciales.

31 En 90. años de continuos clamores de el Clero, y en ocho Congregaciones, que se cuentan, desde la de 618. hasta el año de 708. no se encuentran autos judiciales, ni contextacion de demanda sobre el nuevo Rezado ante el Comissario General de Cruzada; à caso porque en tanto tiempo se han contemplado sin Jurisdiccion Eclesiastica los que han sucedido: y asì las representaciones de la Santa Congregacion, y de sus Procuradores generales siempre han sido extrajudiciales, y por memoriales à V. Mag. hasta el año de 1708. que con el motivo de averse impresso en Madrid, y solo para el Arzobispado de Toledo el Rezo propio de San Agapito, en pliego, y medio de papel comun, por aver tambien impresso con èl, y sin necesidad de Psalms de primero, y segundo Nocturno de Martires, à fin de alargarlo, y darle mas precio, le pusieron el de 42. maravedis. Y el Procurador general de el Estado Eclesiastico, en la inteligencia de deverse tratar ante el Comissario General todo lo perteneciente à tassa de

Libros Sagrados, por el especial encargo de V. Mag. se quexò ante dicho Comissario, y pidió, que no tan solamente se devia moderar el precio del dicho Rezo de San Agapito, sino que en Justicia se avia de declarar, que en todos los Libros de el nuevo Rezado, además de el coste de la impresión, solamente se pudiesse cargar, y llevar por el Monasterio à lo sumo un 5. por 100. sin incluir el coste de la conduccion, y mas gastos hasta ponerlos en la Libreria. Lo qual pidió por reconvention, mutua peticion, ò como mas huviesse lugar en derecho, haciendo esta causa comun de el Estado Eclesiastico.

32 De esta peticion se diò traslado al Real Monasterio, quien pretendiò no dever contestar ante el Comissario General: y en esta parte no parece, que pedia mal, segun lo dicho de falta de jurisdiccion, quando el Comissario General procediera como Juez Apostolico; pero parece, que procedia por el Real encargo, sobre la inteligencia de los Reales Privilegios, y por tanto le fue mandado contestar, y que respondiesse derechamente, sin embargo de suplicacion. Con este motivo, se valieron los Agentes de el Monasterio de el antiguo medio de mudar de Ministros; y acudieron con memorial à V. Mag. suponiendo, y ponderando, como acotumbaban, las Bulas Apostolicas, Reales Privilegios, y las Concordias (que no tienen) con el Estado Eclesiastico, y que en ellas no se ha inovado, y que el Comissario General agravia al Monasterio en su auto, porque nunca se le avia mandado contestar en su Tribunal: y que en atencion à lo concordado, era este un pleito superfluo, que le traia graves perjuicios; y concluyò pidiendo, que V. Mag. se sirviesse ordenar al Comissario General, que sobresea en este assumpto.

33 Este memorial le remitiò V. Mag. à la Camara; y aviendo precedido sus consultas, y tambien las de el Comissario de Cruzada, pero sin aver dado lugar à examinar los Privilegios, Bulas, y Concordias que tanto pondera el Monasterio (y con las ponderaciones, han conseguido sus Agentes, que muchos Ministros de V. Mag. los conciban por verdaderos) se sirviò V. Mag. en

la inteligencia de ser tan ciertos, como el Monasterio los alega, mandar: *Que le guarden sus Privilegios, y Concordias hechas con el Estado Eclesiastico.* No se oponen, Señor, las Iglesias à que à el Monasterio le sean guardados los Privilegios, y Concordias que tuviere: lo que pretenden es, que se examinen, como muchas veces està consultado à V. Mag. porque es punto tan escrupuloso, que en conciencia no pueden disimular, ni lo deven omitir, en fuerza de la obligacion de su estado, y de la nueva que V. Mag. les impone à los Cabildos, mandandoles, *que propongan à V. Mag. lo que deberà hacerse, para establecer en España la Imprenta de los Libros Sagrados, de que yà ay experiencia, por ser el Real animo de V. Mag. que no se dexede de la mano esta dependiència, para evitar por este medio, el que estos Libros se traigan de Amberes, y el que por esta razon se extraiga fuera de los Reynos el dinero, por redundar esta providencia en bien de la Monarquía, y alivio de el Estado Eclesiastico.* Señor, si quedan contentidas, y sin el devido riguroso examen las ponderaciones de los Agentes de el Escorial, serà totalmente inutil quanto se le pueda proponer à V. Mag. sobre el establecimiento de la Grande Imprenta, y fabricas de papel tan convenientes para adelantar el comercio de España, y evitar la grande extraccion de dinero en estos dos generos tan necesarios; porque si se estancaren en el Monasterio, como pretende en su proyecto el Maestro Llave, lo padecerà la causa publica, y no se remediaràn los daños, que las acertadas providencias de V. Mag. quieren evitar, ni en su poder puede esperar alivio el Clero.

(16)

El Rezo de S. Joseph, sobre q̄ es este expediente, se tassa à diez maravedis de vellon, en que và inclussò la quarta parte de la utilidad, que tiene el Monasterio de S. Lorenzo de el Escorial, à cuyo precio, y no à más se vèda cada uno de los Rezos; y los sueltos, que en adelante se imprimieren, que no excedan de un pliego, se vendan al mismo precio de los diez maravedis cada uno, sin necessitar de facar nueva tassa.

34 Por el año de 1715. se siguiò otra instancia sobre el Rezo de San Joseph, que tenia un pliego, y el Comissario General Don Francisco Ramirez de la Piscina, à 2. de Diciembre determinò por tassa general à diez maravedis cada pliego, el qual auto se pone literal al margen. (16) Otros dos expedientes se dice, que ay al presente en Cruzada à pedimento de el Real Monasterio. El uno, sobre denunciacion de el Quaderno de Santos propios de la Orden de Nuestra Señora de la Merced impressò en Roma con licencia de su Santidad,

y contra el Comendador, y Religiosos Descalzos de la misma Orden de el Convento de Santa Barbara de esta Corte. Y el otro, sobre pretender cassacion, y aumento à la ultima remessa de el rezado, que ha venido de Amberes. Y porque en este ordenò el Comissario General, que sea con citacion, ò asistencia de el Procurador general de el Estado Eclesiastico, como lo tiene estipulado con V. Mag. en las Concordias de ambas Gracias confirmadas por su Santidad; en cuyos terminos ya no se hace extraño el exercicio de la jurisdiccion en esta parte: y en el otro de Mercenarios no procediò por censuras, y todo rigor de derecho contra aquellos Religiosos exemptos, sobre cuyo assumpto, y sobre quien el Comissario General no tiene jurisdiccion, se han dado los Agentes de el Escorial por tan ofendidos, que han mudado de medio en sus instancias, como lo acostumbra, quando no consiguen lo que quieren.

AGRAVIOS EN LOS PRECIOS DE
Libros Sagrados.

35 En la cassacion de el Rezo de San Joseph se fugetò el Monasterio à la jurisdiccion de el Comissario General por la buena cuenta, que le tiene à sus intereses; y assi no la dexemos de la mano, para ajustarla à sus ganancias, y à los agravios de todo el Estado Eclesiastico. La dicha cassacion declara toda la costa de la impresion de los Oficios nuevos en Madrid, por ocho maravedis cada pliego, los seis al Impressor por todo su trabajo, y los dos, en que considera la costa de el papel, que hacen dichos ocho, y añadiendole otros dos, que pretende de ganancias, por quarta parte de los ocho, componen los diez maravedis de dicha tassa por cada pliego. La cuenta es bien clara, pero no quieren entenderla los Agentes de el Monasterio; porque en los mas de los Oficios de Santos nuevos llevan los diez maravedis por cada medio pliego, como se justifica por testimonio presentado al Arzobispo de Valencia; y en ello yà son de ganancias mas de 150. por 100. Pruebase esta

cuenta : toda la costa de un pliego son dichos ocho maravedis , y quatro cada medio pliego ; y no llevan quatro , sino diez , como queda dicho , que es el duplo , y medio de la costa . El duplo , y medio de ciento son 150 . luego queda probado el 150 . por 100 . de ganancias . Y la palabra *mas* , se entiende en el precio de el papel ; porque para que se estime à dos maravedis cada pliego , ha de costar cada refma à 30 . reales de vellon , y es constante , que no llega à este precio con un tercio . En los Oficios de un pliego , impressos en Madrid , tienen de ganancia el 25 . por 100 . y el menos precio de el papel , y su quarta . En los impressos en Amberes , passa de 48 . por 100 . porque primeramente cargan veinte y cinco por 100 . que es la quarta parte , despues 21 . y un tercio al mismo 100 . con el pretexto de cambios , ò aumento de moneda , que no cargavan antes de la Real Prematica de la subida , yà son 46 . y un tercio ; y todavia le cargan otra quarta parte al coste de manillas , tapas , cubiertas , y enquadernacion . Parece , Señor , que tan exorbitantes ganancias no se conforman con la declaracion de el Sabio , y Catholico Monarca el Señor Felipe II . quando dice , *que el Monasterio aya de dar los Libros Sagrados à tan acomodados precios , que no los pueda dar otro ningun particular , que se huviera encargado de ello , à tan baxo precio ; ni con el decreto de el Señor Felipe III . que manda : Se le advierta al Prior de San Lorenzo , que ponga remedio à las queexas ; y que se tendrà la mano , en que sea sin gravamen de el Estado Ecclesiastico .*

36 Todavía resultan mayores agravios contra el Estado Ecclesiastico ; no solamente porque quanto mas excesivos fueren los precios en los ajustes con los Impressores para portes , fletes , cambios , y assegurances , tanto mas se aumenta la quarta parte , que el Monasterio lleva de ganancias , y por esso no quieren testigos para sus ajustes : sino tambien porque la tassacion referida à diez maravedis de vellon cada pliego , se regula , contando el papel à 30 . reales de vellon cada refma , y seis maravedis cada pliego de impressio ; pero si se regulàre al precio de el verdadero coste de el papel , y à quatro ma-

ravedis cada pliego para el Impreffor por todo su trabajo , que es à lo que faldrà cada pliego en cada jornada entera de 1500. exemplares , tomando el Estado Eclesiastico la Imprenta à su cargo , como en carta de 15. de Setiembre de 1728. escrita à este Diputado lo dice el celebre Impreffor Latino Antonio Bordazar vecino de Valencia , de cuya Oficina son los exemplares de impresiones de Missales, y Breviarios presentados al Governador de el Consejo (y esta cuenta la cotejare con los testimonios presentados al mismo Governador Arzobispo de Valencia , se hallarà , que la disposicion de los Monges de el Escorial , ò de sus Agentes , no solamente grava al Estado Eclesiastico en el 25. por 100. de la incierta , y mal llamada concordia , en el 48. por 100. de las impresiones estrangeras , y en el 150. por 100. de los Oficios de à medio pliego ; sino que de imprimirse en Amberes , à imprimirse en España , padece el Estado Eclesiastico , y el bien publico de esta Monarquia muchos mayores perjuicios.

37 Pruevase lo primero por la cuenta de los Oficios de Santos nuevos. Cada medio pliego sale en Valencia por tres maravedis ; y lleva el Monasterio diez , que son siete de aumento , por solos tres de costa : le corresponden los excessos à 233. y un tercio por cada 100. Lo segundo , un Semanero de Semana Santa tiene 22. pliegos , y medio , cuesta sin enquadernar 21. reales , y 12. maravedis de vellon ; corresponde à mas de 32. maravedis cada pliego : pero impresso en Valencia , aunque se traiga de Flandes el mismo papel , no puede llegar à seis maravedis cada pliego , y quatro al Impreffor , hacen diez de toda costa ; y por estos diez lleva 32. que son 22. de aumento , le corresponde à 220. de excessos. Un Manual en papel cuesta 25. reales de vellon , tiene pliegos de media marquilla 63. le corresponde à 14. maravedis , y medio cada pliego ; impresso en Valencia , llega à siete maravedis , son mas de 100. por 100. la diferencia. Un Missal de media Camara tiene 213. pliegos , cuesta 101. reales , y 14. maravedis sin enquadernar , sale cada pliego à 16. maravedis , y medio ; impresso en

Valencia sale à siete maravedis: passan de 140. por 100. los excessos, sin que se pueda verificar danno emergente para tales ganancias; porque las conductas de Amberes vienen à costa, y riesgo de aquellos Comerciantes estrangeros, à los quales paga el Estado Eclesiastico sus riesgos, y seguros en los ajustes, que hacen los Agentes de el Monasterio, y despues en la compra por menor buelve à pagar al Monasterio la quarta parte de los mismos riesgos, y seguros, que ya tiene pagado el Estado Eclesiastico. Y en esta cuenta no se incluye lo que cargan de mas por la enquadernacion, tapas, y manillas, en que no ay lucro cessante, porque los enquadernan, y venden en un mismo dia regularmente; y se sigue, que por uno, ò dos dias, que tienen los Agentes de el Monasterio anticipado el dinero de enquadernacion, tapas, y manillas, llevan 25. por 100. de ganancias: multipliquense, Señor, los 25. por los 365. dias de el año, y sale que à este respecto suben las ganancias à 91125. por cada 100. en un año.

38 Señor, el animo, è intencion de el Señor Felipe II. quando concediò al Monasterio este, que llaman Privilegio, fue para el alivio de el Estado Eclesiastico, como queda probado al num. 17. ni fue, ni pudo ser para gravarlo, así lo dice el Real decreto num. 28. *que sea sin gravamen de el Estado Eclesiastico*; y decir lo contrario, es menos respetoso à la integridad de aquellos Sabios Catholicos Manarcas: todo su animo fue, que el Monasterio diera los Libros Sagrados à tan acomodados precios, que no los pudiera dar otro particular con tanta conveniencia, y *preferir por el tanto al Estado Eclesiastico*. No dude V. Mag. que èste se encargará de la Imprenta, y que será de tanta perfeccion, y hermosura, como la de Amberes, y que dará los Libros Sagrados à precios mucho mas acomodados, que los dà el Real Monasterio. Dignese V. Mag. cometer este expediente à conciencia, ò à Justicia, para el consuelo de el Estado Eclesiastico, y para que no falga de España tanto dinero.

* * *

*PROSIGUE AL MARGEN EL PAPEL DE EL
Maestro Llave, y se le responde.*

39 El quinto, y sexto numero de el citado proyecto conspiran à estancar el Monasterio todo el trapo de España, Molinos, y fabricas de papel, y hasta el mismo papel, si bien se registran, para conseguir, que si con el Estanco de los Libros Sagrados le son tributarios à su arbitrio todas las Iglesias, y Estado Eclesiastico de España, y hasta los Monges, y Monasterios de su Religion; por otro nuevo ideado Estanco le sean tambien tributarios todos los Vassallos de V. Mag. sin excepcion de personas, y estados, y hasta las mismas Reales Oficinas. La experiencia de que quieren valerse los Agentes de el Monasterio al principio de el num. 5. de su proyecto, es la que los impugna; pues ella dice que ay fabricas de papel en muchas partes de España, como es, en Mallorca, y en Cataluña, en Cuenca, en el nuevo Baztan, y en las Algeziras; las quales van tomando tanta perfeccion, que algunas ya compiten con el floreto de Genova, marquilla de Flandes, y con el Imperial de todas partes: y no se puede dudar, que iràn tomando mas perfeccion, como ha sucedido en los texidos de lanas, sedas, linos, mantelcrias, y otras muchas manufacturas, de que carecia España para el comercio. Y se sigue, que si el Estanco de el trapo, que pretende el Monasterio, y la anterioridad, y preferencia à su compra, y el privilegio de el tantèo à lo que otros huvieren comprado, y la franqueza de conducirlo à sus Molinos, que es lo que en el num. 5. pide el Maestro Llave, lo concediera V. Mag. à los fabricantes Españoles, se adelantaria mucho esta fabrica en España, y se escusaria la grande extraccion de moneda, no solamente para los Libros Sagrados, sino tambien para el consumo de papel de España, y para el cargo de las Flotas, que pasan à las Indias, substituyendo à España en las riquezas, que para este genero se llevan las Republicas

Maestro Llave.

5 La experiencia ha acreditado, que en los Molinos de papel, que ay en España, no se fabrica de la calidad, que se requiere para esta impresion, ya sea por falta de materiales, ò de inteligencia en los laborantes. Y siendo preciso preparar, y establecer Molinos, donde se haga, y que en los Reales Bosques de el Escorial se fabricaron dos, que despues se arruinaron con el motivo, de que el comercio, que avia en ellos, espantava la caza, se ha de servir su Mag. dar permiso al Monasterio, para q̄ pueda poner corrientes dichos Molinos, à fin de fabricar en ellos el papel necesario; y para que se evite el daño, que se pudiere seguir à la caza, el Monasterio dispondrà separar el uno de los Bosques, por estar al fin de ellos, levantando una pared, que impida la comunicacion. Y siendo tambien preciso

ciffo la provision de el trapo, se le ha de dar facultad, y despachos necesarios por q̄ en todos los Dominios de su Mag. tenga anterioridad, y preferencia à la compra de el, y que pueda tantear lo que otros huvieren comprado, sin embargo de qualquier Privilegios, que anteriormente les estuvieren concedidos; y lo mismo para que el trapo lo pueda conducir à los Molinos, dõde se fabricare el papel, libre de todos derechos impuestos, y que se impusieren en adelante; y se ha de dar orden à los Corregidores, y demàs Ministros de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se previniere, y huviere trapo, no lo permitan sacar, ni extraer siempre que el Monasterio lo necesite.

6 Mediante que por el poder empezar à imprimir, no ay papel en España de el que se requiere, se ha de servir su Mag. permitir al Monasterio, lo pueda traer, y comprar, donde lo hallare, aunque sea en Dominios, y Pro-

vin-

estrangeras, y sus naturales.

40 Al num. 7. de su proyecto, pide el Maestro Llave, que para que su Monasterio de San Lorenzo pueda establecer la Imprenta, que V. Mag. desea, le aya de dar de sus Reales Fabricas libre, y sin costa alguna el plomo, y estaño, que necesitare para las fundiciones de tanta, y tantas fuertes, y generos de letras, como necesita una tan grande Imprenta, como la que se quiere establecer. Yà empiezan, Señor, los Agentes de el Monasterio à no contentarse con que las Iglesias, y todos los Vassallos de V. Mag. les sean tributarios, sino que quieren, que por pacto, y obligacion les sea tambien V. Mag. contribuyente à sus ganancias. Pero de el mismo modo, que ay en España algunas Imprentas, que compran por todo el valor el plomo, y estaño, que necesitan para las fundiciones de letras; con alguna conveniencia, y equidad, que V. Mag. por su piedad sea servido concederles, se esforzaràn à establecer la gran deseada Imprenta, sin gravar con tan absoluta provision de materiales, y sin costa alguna de el Monasterio, à las fabricas Reales.

41 Al num. ocho, y siguientes de su proyecto, pretende el Maestro Llave para su Monasterio tantos privilegios, y exemptions para Oficiales estrangeros, operarios en fabricas de papel, y en Imprentas, y tantas recomendaciones de V. Mag. para los Principes estraños, que bien considerado todo, mas conduce à impossibilitar, ò dificultar la deseada Imprenta en España, que no para facilitarla. Buen exemplar tenemos en las fabricas de cristales, que V. Mag. mandò establecer en Tortosa, y en otras partes; y dixo la experiencia, que en España se hacian de tanta firmeza, claridad, y hermosura, como en Venecia. Pero el artificio de los Comerciantes de aquella Republica embiaron prontamente à España tanta cantidad de cristales, y los dieron por entonces à precios tan acomodados, que no pudieron darlos à tan baxo precio las fabricas de España; con lo qual desistieron de sus obras, y quedaron inhabilitadas. Y conseguido esto por en-

tonces , bolvieron los Venecianos à encarecer este genero , y ponerlo à los precios , que antes solian darlos , no reparando en las pérdidas que tuvieron , ni en mayores cantidades , que se dice repartieron para destruir indirectamente nuestras fabricas , por estancarlas en su Republica para su comercio , y privar al de España de este beneficio ; como absolutamente lo huvieran logrado , si el buen zelo de Don Juan de Goyeneche no se huviera empeñado à establecer algunas fabricas , y entre ellas la de preciosos cristales en su nuevo Baztan.

42 Señor , siempre que los Comerciantes estrangeros , interesados en el comercio de papel blanco , è impresso , entiendan que V. Mag. trata de establecer , y fomentar Imprentas , y fabricas de papel en sus Dominios , han de procurar todos los modos excogitables para que no tenga efeto. Las referidas clausulas de el papel de el Maestro Llave , son capaces de commover à las Naciones , para q' discurran modos de no perder los crecidos caudales , que facan de España , y de las Indias , con el comercio de el dicho papel blanco , è impresso. Ni es medio de establecer fabricas , y comercios el estancarlos ; antesbien la libertad à los fabricantes de Artes necesarias conduce mucho para el adelantamiento ; porpue por una parte la emulacion , y por otra los intereses , que resultan de sus ventas , los hacen discurrir , adelantar , y perfeccionar mas sus manufacturas. La experiencia acredita esta verdad en las fabricas de sedas ; pues se vè en Toledo , Sevilla , y Valencia , que han imitado con la mayor perfeccion los mas costosos , y delicados texidos de las Naciones estrangeras.

43 Con otras ponderaciones concluye el Maestro Llave su papel , y entre ellas dice : que no ay Impressores Latinos en España ; lo contrario , Señor , dice este memorial , porque tiene Valencia muchos : bien se vè por este , por los exemplares presentados al Arzobispo Governador , y por otros impressos de aquella Ciudad ; y aunque no huviera tantos , no ha de quedar este Padre estancar tambien en Amberes , y en el

vincias estrangeras , interin , y hasta que los Molinos , que se edificaren , estèn corrientes , y fabrique el que sea necesario , ò que en España aya Molinos , q' lo labren , y hagan , como se requiere : y todo el papel , que así entrare , y traxere de fuera , ò dentro de España , ha de ser libre de todos derechos , de Alcavala , Diezmos , y Regalias , y otro qualquier derecho , è impuesto , y que se impusiere ; de fuerte , que el Monasterio solo ha de pagar el coste de la primera compra , y el porte hasta la Imprenta.

7 Siendo preciso , para una Imprenta tan grande , como la que se ha de establecer , hacer hundiimiento de gran porcion de plomo , y estaño para la fabrica de tanta , y tantas fuertes de letras , como se requiere , se ha de servir su Mag. mandar , que de sus Reales Fabricas de plomo , y estaño , se de al Monasterio el que necesitare , libre , y sin costa alguna.

8 No pudiendo el corto tiempo ,

po, que V. S. me preñio para la respuesta, hacer memoria de que generos seràn necesarios para la fabrica de los Molinos, è Imprenta, se ha de servir su Mag. conceder al Monasterio su Real permiso, para que quanto sea necesario traer para este efecto, y lo que dependiere de ello, lo pueda hacer libre de todos derechos, aunque sea necesario recurrir à las Provincias estrangeras; y si para este efecto fuere preciso recomendacion de su Mag. se ha de servir hacerla.

9 Aviendo, como ay en España, tanta falta de Impresores; pues apenas se hallará alguno que perfectamente sepa la Lengua Latina, lo que tanto se necesita para la impresión de el nuevo Rezado, sucediendo lo mismo en quãto à Maestros, y Oficiales, para la fabrica de el papel; por lo que considero sumamente preciso, è inexcusable recurrir à las Naciones estrangeras à traer Maestros, y Oficiales de uno, y otro Ar-

tes;

Escorial la buena, y perfecta latinidad, y Ortografía. La mayor perfeccion, y pureza de la impresión consiste en los Correctores; y en España, no solamente en tantas florecientes Religiones, en tan docto Estado Eclesiastico Secular, y en tantas Universidades, sino tambien en los mismos seculares sobran hombres capaces de emplearse en la correccion de las Imprentas, para Libros Sagrados, y para facultativos Latinos: y los exemplares de las letras proporcionadas à Misales, Breviarios, Diurnales, y demàs generos de Rezos, que todo ello es fabrica de España, como se pone al principio de esta Representacion, dà, Señor, à entender, que todo lo conducente al nuevo Rezado se puede hacer en estos Reynos; y que solamente falta el que V. Mag. sea servido cometer este expediente à las personas, que fueren de su Real agrado, con quien, si lo fuere de el de V. Mag. se exhibirá este Suplicante para lo que se le ordenare

RESUMEN, Y CONCLUSION.

44 La experiencia de este impresso hecho en Valencia por Impresores Españoles con letras de fundicion de Madrid, y muestras para todas fuertes de Libros Sagrados, comprueba la facilidad de establecer en estos Dominios de V. Mag. las Imprentas, que V. Mag. desea, para adelantar fabricas, Artes, y Oficinas, que fomentando el comercio, impidan la extraccion de moneda à Países estranos.

45 La cuenta de la costa, que tendrà en España estas impresiones, hace evidencia, de que aunque se cargue tres, quatro, ò cinco por 100. para mantener à los que huvieren de cuidar de la Imprenta, y para reditos de el dinero, que estará detenido en ella, todavía saldràn los Libros, y Rezos, unos à la mitad, y otros à la tercera parte de lo que cuestan traídos de Amberes.

46 La puntual relacion de las Bulas, y Breves convence, que no ay el Privilegio Apostolico, que

dice el Maestro Llave , para que solamente en Amberes se ayan de imprimir para España los Libros Sagrados ; y menos para administracion , tassacion , venta , ni Estanco . Y comprueba , que las dos Bulas de Clemente , y Urbano VIII. conceden à los Tribunales de España todas las facultades Apostolicas , que se pueden desear , para conservar la pureza de dichos Libros , y para que en estos Reinos se haga la impresion mui arreglada en todo à las Bulas de San Pio V. y à las demás disposiciones Apostolicas ; sin que V. Mag. necesite impetrar otras Bulas , que abultando dificultades propone el Maestro Llave .

47 Las loables sabias providencias dadas por el Señor Felipe II. para que en sus Dominios no se experimentara falta de Libros Sagrados de nueva correccion , ni se encarecieran por la precision de el tiempo prefinido para su observancia , y continuadas despues , à fin de conservar la uniformidad , y pureza en lo sagrado ; no se pueden llamar Reales Privilegios de Estanco , para grangerias , ni comercios de exorbitantes ganancias , si se han de entender arregladas à la mente de el Sabio Catholico Monarca , que las acordò , y conformes à las Leyes de el Reino , que no estàn derogadas por las citadas Cedula Reales , ni por otras .

48 Confiessele , Señor , que pueden llamarse Privilegios aquellas Reales providencias , por el grande honor , que el Sabio Rei hizo à esta floreciente , observantissima , docta Comunidad del Escorial , nombrando à sus Monges por fieles centinelas , custodios , y Correctores de el nuevo Rezado : pero este honor , con que el Real Fundador los distinguiò entre todo el Clero , y Religiones de España , parece aver sido con la carga , obligacion , y cuidado de el deposito , distribucion , y correccion de los Libros Sagrados de el Rezo ; dando por gratificacion los 100. ducados para la primera compra , y aplicando sus correspondientes redditos à la Libreria , y Sacristia de el Monasterio . Y se convence , con aver su Mag. nombrado persona , que recibiera el producto de los Libros , no aviendolo he-

te ; se ha de servir su Mag. permitirlo asì , y hacer recomendaciones por cartas à los Principes , ò por medio de sus Embaxadores , para que los embien : y à las tales personas , que asì fuere necesario , ha de conceder su Mag. libre , y seguro passaporte , para que puedan venir à estos Reynos con sus familias , sin que en la entrada de ellos paguen derechos algunos por sus personas , ni por los bienes , que traxeren ; y despues de aver venido , se les ha de conceder vecindad , y naturaleza en ellos ; de suerte , que gozen de todos los privilegios , preeminencias , y exempciones , que los naturales , y la de no pagar pechos , ni derechos , haciendolos libres , y exemptos de por vida , de que es utilizada la causa publica , pues serviràn de enseñar , y plantificar en España estos Artes , de que ay tanta carestia .

10 Siendo obra tan magnifica , y de tanta importancia la que se desea establecer,

y

y no pudiendo tener el Real Monasterio presentes todas las partes de que se deve componer, se ha de servir su Mag. cõcederle el termino competente, que fuere servido, para que en el discurso lo que tuviere por conveniente, en la inteligencia de estar el Monasterio llano, y pronto à concurrir à quanto sea de su Real agrado, y servicio.

V. S. se servirá ponerlo en la Real noticia de su Mag. y à mi con toda la Comunidad à sus Reales pies, para que resuelva lo que tuviere por mas conveniente. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid, 14. de Febrero de 1717.

cho para las crecidas sumas, y rentas, con que dotò, y enriqueciò su Real Monasterio. Y de estos antecedentes se infiere, que todo el derecho de la Sacristia, y Libreria de el Escorial queda reducido al capital de los 100. ducados, los quales avràn siempre de subsistir: y que sirviendose V. Mag. mandar, que el Monasterio cesse en este negociado, se le deverà pagar en dinero, ò en reditos correspondientes, todo el capital, que entregare en libros; y quedará con esto cumplida la voluntad de el Señor Felipe II. su Fundador: porque las Iglesias pagaràn al Monasterio los Libros Sagrados utiles, que tuviere existentes.

49 Resulta justificado, que son inciertas quantas concordias con el Estado Eclesiastico quiere alegar el Maestro Llave, y que padece lo mismo quanto afirma de aver su Monasterio vencido à los Cabildos con actos de possession, y manutencion de Privilegios; porque no consta, Señor, que se ayan examinado. Lo que consta es, que lo han embarazado sus Agentes, solicitando dilaciones, y mutacion de Ministros, quando los veian inclinados à declarar la Justicia de el Estado Eclesiastico.

50 Los muchos Molinos de papel, que ay en España, en Mallorca, en Ygualada, y otros Lugares de Cataluña, en Cuenca, en el nuevo Baztan, en las Algeziras, y en otras partes, son argumento, que prueba, no aver en España falta de Oficiales, y hace creer, que si la preferencia en la compra de el trapo, y el tanteo, que pretende el Maestro Llave, lo concediera V. Mag. à los Fabricantes de España, prohibiendo la falta, y concediendoles alguna franqueza, por tiempo limitado, para animarlos, se adelantaria esta manufactura, se criarian Oficiales; y la emulacion de los Fabricantes, y los intereses de sus ventas le daria à la fabrica de papel la mayor perfeccion, como ha sucedido en otras Artes. Diràn, Señor, que no ay trapo en España para el papel de su consumo, y para la carga de las Flotas de Indias; pero se responde, q̄ como los Gipoveses, siendo tan limitado su distrito, tienen habilidad para

buscarlo, la tendrán los Españoles, si vieren sus fabricas atendidas, y privilegiados en algo sus Fabricantes. Y à lo menos no pueden negar, que de todo lo que se fabricare en España, no saldrà dinero à Países estrangeros.

51 Es notorio el excesivo consumo de papel blanco, y de Libros Sagrados para estos Reinos, y los de las Indias, no solamente en lo que publicamente se registra por Aduanas, y Puertos, sino tambien en lo que furtivamente introducen Comerciantes estrangeros; y no es menor el de los libros facultativos, ya nuevos, ya reimpressos con adiciones en Olanda, Ginebra, Venecia, y otros Países, y Republicas estrañas: porque favorecidas, y privilegiadas sus Fabricas, y Oficinas, pueden hacer mas equidad en las ventas; y en la conveniencia de precios, aseguran, y embuelven sus ganancias, y muchas veces la comunicacion, y extension de sus errores.

52 A este grave inconveniente se ocurre, adelantando en estos Reinos las Imprentas, y fabricas de papel; y se impide el precipitado torrente de tres rios de plata, que continuamente salen de España, y de las Indias: el uno para Genova, por su papel: el otro para Amberes, por su Plantiniana: y el tercero para Olanda, Ginebra, Venecia, y otras Republicas, por libros facultativos, historiales, y curiosos.

53 Son, Señor, tantos, y tales los inconvenientes de el Estanco de Libros Sagrados, sobre los enunciados, contra la causa publica, que sin dolor no es posible hacer memoria de ellos; porque ofenden mucho à las conciencias de el Estado Eclesiastico, y Secular, y aun à la opinion de los Monges de el Escorial. No ay Republica, ni Comunidad, que à su proporcion no tenga vulgo; la mas autorizada incluye fugetos, que no son igualmente doctos, fabios, ò prudentes. Los Agentes de el Escorial han ponderado Bulas, y Privilegios, que no tienen, Concordias, que no se han imaginado; y han querido enseñar que no satisfacen à la obligacion de el Oficio Divino los que usan libros, que

no estàn firmados de el Religioso Administrador , y que incurrèn en Excomunion mayor. Los hombres doctos han despreciado tal doctrina , otros no tanto han padecido dudas ; y ya desengañados , menos temerosos , y mas ofendidos , han prorumpido en las Conclusiones de Salamanca acordadas al num.27. y han afirmado , que no es licito à los Monges este Comercio , como lo usan , y mucho menos llevandolo enlazado con el de Lanas. Se escandalizan al oir , que los Agentes de el Escorial ayan modernamente intentado , y conseguido el aumento de 21. y tercio por 100. sobre la quarta parte de ganancias ; porque si lo quieren pretestar con el aumento de plata , y oro , que son especies en que se hace la paga de libros en Amberes ; se responde , que no tuvieron esta consideracion en la baxa de moneda por los años de 1680. como lo notò el Procurador general Alarcon en su citada representacion ; pues aviendose baxado el doblon desde 120. reales vellon hasta 60. dice , que no llegò à diez por 100. la baxa que hicieron en los libros. Y aora , Señor , que no es mas que una quarta parte la subida , y que à proporcion , le corresponden dos y medio de aumento , suben 21. y tercio en conciencia , en equidad , y en Justicia , no dicen proporcion aquella moderada baxa , con esta exorbitante subida.

54 Si los dichos Agentes pretestàren su exceso con los cambios de letras , se responde ; que siempre los ha avido mas , ò menos costosos , segun las circunstancias de el Comercio , y nunca se han cargado al Estado Eclesiastico en la venta de los libros ; acafo porque los antiguos escrupulizaron tan exorbitante ganancia ; ò porque llevando enlazado este Comercio con el de lanas de sus pilas , ya sea porque tal vez las ayan llevado al Norte de su quenta , ò lo que es mas frequente , porque las vendan à los Comerciantes ; en uno , y otro caso las lanas van al Norte , y allà producen el dinero ; y teniendo mas utilidad dexarlo en Amberes para pagar los libros , que no traerlo à España à costa de riesgos , cambios , y diferencias de monedas , no gravavan al Clero en lo que verdaderamente no lastaban. Pero oy , Señor , no es ef-

to lo que sucede , fino que para cargar este 21. y tercio han de suponer otro 21. y tercio por cambios de traer à España el dinero de las lanas , que es traerlo , y llevarlo sin necesidad , à fin de aumentar los precios , para que su ganancia de quarta parte , y la contribucion sean mas altas. La siguiente quenta explicará la carga , imposicion , y tributos que oy padece el Estado Eclesiastico. A un libro , que de primera compra cuesta en Amberes 75. reales (y costaria menos en Imprenta de España) le viene cargado 25. por razon de seguros , fletes , agencias , y portes hasta Madrid , que ya son 100. Mas , 25. por quarta parte de ganancias. Mas , 21. y tercio por aumento de moneda , que es la ultima subida. Ya en estas tres partidas solas suben los 75. reales à 146. y un tercio , y todavia se notan otras inteligencias para que passen de 150. Parece , Señor , que los Agentes tiran la quenta à imposiciones , cargas , y tributos sobre el Clero , amás de los agravios notados num. 37. y que no la forman por la real , y efectiva costa de los libros , sino por mui aparente , para que pueda ser mas alta.

55 Otros mas doctos , y acreditados Ministros de V. Mag. parando la consideracion en que por no aver tomado resolucion favorable al Estado Eclesiastico el Comissario General Patriarca , à quien fue cometido con repetidos encargos de V. Mag. despues de las consultas referidas numero 28. se viesen obligados los Cabildos à pedir licencia à V. Mag. para defenderse en Justicia , y que con esta salva los Procuradores generales de el Estado Eclesiastico , de orden de las Santas Congregaciones , huviesen acudido à la Sacra Rota , por ultimo recurso para assegurar las conciencias de los Cabildos ; llaman caso deplorable , el que por los Empeños , y por dar oídos , sin el mas riguroso examen de Privilegios , à las ponderaciones de los Monges , se huviesse dado motivo à tal recurso , en materia , que , sin separar el sagrado destino de los Libros , pudiera tratarse con Ministros Eclesiasticos , ò Seglares , y como puramente Economica , y de el bien publico de el Estado , y de la Monarquia. Y juzgan , que el recurso pudiera

aver sido derechamente al Sumo Pontifice, que es la regla de la moralidad; proponiendo por la Congregacion de la Sagrada Inmunitad en dubios: *El Estanco de Libros* . *grados; las exorbitantes ganancias; el Comercio como lo practican; y otros*, que el Estado Eclesiastico pudiera deducir para salir de escrúpulos, y obtener las infalibles reglas Apostolicas, que se devan observar.

56 Por no dar à Roma el escandalo, que se diò à Salamanca, acordado num. 27. se cree, que no intentaron los Cabildos aquel recurso de la Inmunitad, y eligieron el de la Rota; y tambien se cree, que por no estrechar mas los lanzes, ofreceràn los Agentes de el Eforial establecer la Imprenta de Libros Sagrados, y moderarles los precios: pero todavia se deve representar à V. Mag. que siempre, que se les permitan ganancias, aunque las propongan moderadas, seràn escrupulosas, oliendo à Estanco, no las baxaràn à utilidad moderada, creceràn con el tiempo, como lo ha dicho la experiencia, y embarazaràn el comercio, que V. Mag. desea establecer. Pero haciendose cargo los Cabildos de la Impresion por el coste, y costas; la misma conveniencia de precios harà, que no se traigan de fuera, y que las Provincias estrañas se provean de Libros de nuestra Oficina. Y parece, Señor, que los Cabildos, en quien se representa todo el Estado Eclesiastico, pueden esperar de V. Real Clemencia ser privilegiados por el tanto, à una Comunidad sola, como lo ofrece el Señor Felipe II. à la Santa Congregacion en su respuesta num. 17.

57 Para debilitar la fuerza de esta representacion, diràn, que se ha excedido en ella este Diputado por la Santa Iglesia de Cartagena, y aun en las diligencias, que con el Diputado de Sevilla ha practicado con el Governador de el Consejo, y con el Comissario General de la Santa Cruzada, en nombre de las Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plasencia, Astorga, Ciudad Rodrigo, y Canarias, de quien tiene poderes el de Sevilla. Pero carece de fundamento esta censura. Lo primero, porque estas ocho Iglesias, no intentan en su representacion oponerse à la que tuvieren hecha, ò hicieren à V. Mag. las o-

tras Santas Iglesias, fino coadyuvarlas. Lo segundo, porque en fuerza de Real decreto, en que V. Mag. se dignò mandar, que estas Iglesias otorgassen escrituras de concordias separadamente à las que los Diputados de Toledo avian otorgado en nombre de otras Iglesias, lo han practicado: y siendo igual el cargo de V. Mag. à todos los Cabildos, para que le propongan lo que deverà hacerse en orden à la impresion de el nuevo *Rezado*, se hallan con igual obligacion las Iglesias de esta concordia, à las de la otra. Lo tercero, porque los de esta han concebido, que el mas breve modo de conseguir la Imprenta que V. Mag. desea establecer en España, es hallarse à ella, en la forma propuesta, ù en otra conveniente de Vuestro Real agrado, y proponer cada una lo que juzga conveniente para el logro de tan justo fin, parece, que no es exceder, sino deseo de acertar à discurrir en lo que V. Mag. les manda proponer para bien de la Monarquía, y alivio de el Estado Ecclesiastico afligido con tributo.

58 Digaciè V. Mag. cortar este nudo, como cortò Alexandro el Gordiano. El mas bien templado azero para conseguirlo, son las sabias providencias de V. Real comprehension, para el aumento de Oficinas, Fabricas, y Comercios. La impresion de Libros, y fabricas de papel son mui conducentes para tan deseados, y convenientes fines: se evitarà con ellas mucha extraccion de moneda à Paisès estraños; pues solamente los Sagrados assegurava el Arcediano de Salamanca Procurador general de el Estado Ecclesiastico, que facan de España mas de 400. doblones cada año, y que para facultativos, y papel blanco sube à muchos millones. Cessaràn los escrúpulos, è instancias de el Estado Ecclesiastico; y los Monges se libertaràn de la vulgar, injusta censura, que no merece su religiosa exemplarissima vida, tan digna de ser embidiada. Lograràn estos la situacion, que à V. Mag. pareciere mas justa, por el valor de los Libros utiles, que tuvieren detenidos, por equivalente à los 100. ducados. Se cree de su espiritu religioso, que entraràn gustosos, viendose libres de este comercio, trafico, y negociacion tan estraña à la soledad, que dice el Instituto Monacal; porque

como todo èl aspira à perfeccion, y se han de valer de Agentes, y Operarios, que manegen este comercio, no les es facil impedir las desordenes, que han sucedido, y han representado à V. Mag. para su remedio las Santas Congregaciones. Y ultimamente, pararán en paz, union, buena correspondencia, bien de la Monarquia, gloria de V. Mag. consuelo, y alivio de el Estado Eclesiastico, tantos años de sentimientos, y quejas entre el Real Monasterio de el Escorial, y todo el resto de el Estado Eclesiastico de España, fatigando los piadosos oídos de V. Mag. y de sus Gloriosos Progenitores. Así lo espera el Estado Eclesiastico de V. Real Clemencia.

§9 Desea este Suplicante, que esta representacion humilde sea de el Real agrado de V. Mag. y que las noticias, que contiene, puedan contribuir à los heroicos deseos, con que V. Mag. atiende al bien de la Monarquia, y aumento de sus comercios; para que resultando à la causa publica, y al Estado Eclesiastico los alivios, que V. Mag. desea, se celebre, reze, y cante el Oficio Divino con toda la devida uniformidad, por mas personas, que aora lo rezan, por falta de medios para comprar tan caros los Libros de el Rezo, y los Missales. Tengan las Iglesias, Clero, y Religiones el deseado alivio de la Real Clemencia de V. Mag. las Fabricas, y Comercios tal adelantamiento, que impida la extraccion de moneda de estos Reynos, para que V. Mag. vea, y logre sus aumentos, con las victorias, gloriosos sucesos, dilatada vida de V. Mag. y de su Real Succession, como la Christiandad necesita para su defensa, y esta Monarquia para su felicidad, y consuelo.

SEÑOR.

Dr. Don Francisco Lopez Oliver.